



**Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**  
**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**



**PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: CONSECUENCIAS DEL MODELO RESTRINGIDO  
APLICADO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL EN BARRANCA 2013**

**Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado**

**Presentado por los Bachilleres:**

**CASTILLO REA YOSELI KARITO  
SUAREZ CARBAJAL DENNIS JOEL**

**Asesor:**

**Abog. Miguel Hernan Yengle Ruiz**

**Huacho - Perú**

**2014**

UNIDAD DE GRADOS Y TITULOS

  
~~ABOG. MIGUEL HERNAN YENGLER RUIZ~~  
Asesor



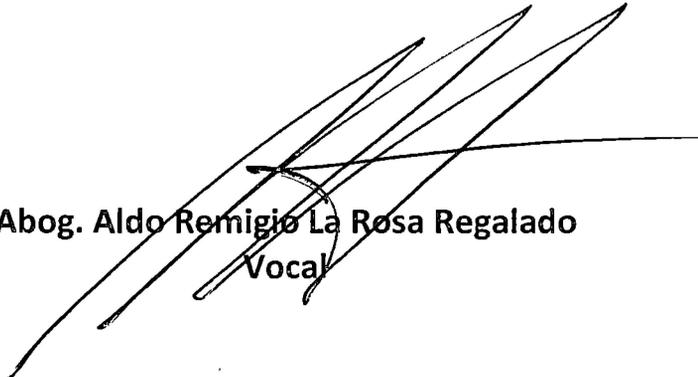
*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho*

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**COMISION DE GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS PROFESIONALES**

**Abog. María Rosario Meza Aguirre**  
**Presidente**

**Abog. Eduardo Genaro Loloy Anaya**  
**Secretario**



**Abog. Aldo Remigio La Rosa Regalado**  
**Vocal**



*Dedicatoria*

*A nuestros padres, por su gran apoyo  
a lo largo nuestra vida.*



*Agradecimiento*  
*A nuestros familiares y a las*  
*personas que confiaron en nosotros*



## INDICE

Dedicatoria.....	04
Agradecimiento.....	05
Índice.....	06
Resumen.....	11
Introducción.....	15

### CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	16
1.2. Formulación del Problema.....	19
1.3. Objetivo de la Investigación.....	19
1.4. Justificación de la Investigación.....	20

### CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación .....	22
2.1.1. Tesis .....	22
2.1.2. Artículos .....	27
2.1.3. Monografías.....	40
2.2. Bases Teóricas.....	42
2.2.1. Generalidades.....	42
2.2.2. El Principio de Oportunidad.....	43
2.3. Definiciones Conceptuales.....	104
2.4. Formulación De Hipótesis.....	107
2.4.1. Hipótesis General.....	107
2.4.2. Hipótesis Específicas.....	107

### CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1. Diseño Metodológico.....	108
3.2. Población y Muestra.....	109
3.3. Operacionalización de Variables e Indicadores.....	110
3.4. Técnicas de Recolección de datos.....	110



3.5. Técnicas para el procesamiento de la información.-----111

**CAPITULO IV: RESULTADOS.**

4.1. Resultado de campo.----- 111

**CAPITULO V: DISCUSION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Discusión.----- 124

5.2. Conclusiones.----- 126

5.3. Recomendaciones.----- 127

**CAPITULO VI: FUENTES DE INFORMACION**

6.1. Fuentes Bibliográficas.----- 128

6.2. Fuentes Hemerotecas.----- 128

6.3. Fuentes Documentales.----- 130

6.4. Fuentes Electrónicas.----- 130

ANEXOS: ----- 131



## INDICE DE CUADROS

**Cuadro N°01.-**Comparacion entre el Principio de Legalidad y Oportunidad

**Cuadro N°02.-**Cuadro que contiene la fórmula para la muestra de estudio.

## INDICE DE GRAFICOS

**Grafico °01.-**Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a los abogados litigantes con respecto a la contribución del modelo restringido a la celeridad procesal

**Grafico N°02.-**Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a los abogados litigantes con respecto si es beneficioso la dación de la mayores facultades al Fiscal.

**Grafico N°03.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a los



abogados litigantes con respecto a los presupuestos que conforman el principio de oportunidad.

**Grafico N°04.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a los abogados litigantes con respecto si los criterios utilizados para otorgar el principio de oportunidad son adecuados.

**GraficoN°05.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a los abogados litigantes con respecto si a la integración de un nuevo modelo del principio de oportunidad.

**Grafico °06.-**Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto a la contribución del modelo restringido a la celeridad procesal

**Grafico N°07.-**Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto si es beneficioso la dación de la mayores facultades al Fiscal.

**Grafico N°08.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto a los presupuestos que conforman el principio de oportunidad.

**Grafico N°09.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto si los criterios utilizados para otorgar el principio de oportunidad son adecuados.

**GraficoN°10.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto si a la integración de un nuevo modelo del principio de oportunidad.

**GraficoN°11.-** Muestra los delitos ocurridos más frecuentes ocurridos en Barranca.

## ABREVIATURAS

Ac.	-Acuerdo
AP.	-Actualidad Penal
Art.	-Articulo
As.	-Asunto
Cap.	-Capitulo
Comp.	-Compilación



Const.	-Constitución
CP.	-Código Penal
CPP.	-Código de Procedimientos Penales
Den.	-Denuncia
Disp.	-Disposición
DLeg.	-Decreto Legislativo
DLey.	-Decreto Ley
DT.	-Disposición Transitoria
Ed.	-Edición
FJ.	-Fundamento Jurídico
LO.	-Ley Orgánica
LOPJ.	-Ley Orgánica del Poder Judicial
STC.	-Sentencia del Tribunal Constitucional
TC.	-Tribunal Constitucional.
MP.	-Ministerio Público
PO.	-Principio de Oportunidad
Res.	-Resolución



## RESUMEN

El Principio de Oportunidad es la posibilidad de que órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, o frente a prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político criminales.

Consiste en determinar si de acuerdo con razones de política criminal sobre determinada conducta se debe ejercer la acción penal. También se puede decir que consiste en la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción pública o, de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir o castigar. El principio de oportunidad se encuentra unido a los principios de legalidad e igualdad ante la ley penal y a la intervención mínima estatal en el conflicto penal. No resulta excluyente en sí y entre sí con estos otros principios, sino que constituye su necesario complemento.

De acuerdo a este principio se otorga al Ministerio Público cierto ámbito de discreción para el ejercicio de la acción penal pública. El artículo 11 del Decreto Legislativo N° 052, su ley orgánica, le obliga como principio general a perseguir en todos los casos, luego el ejercicio de la acción penal corresponde constitucional y legalmente al Ministerio Público. Excepcionalmente, a partir de 1991, en aquellos supuestos enunciados en el artículo 2 del CPP, se le autoriza a abstenerse de ejercitar la acción penal o a solicitar se dicte auto de sobreseimiento, si la acción hubiese sido



ejercida. Si bien esta autorización está reglada, pues está sometida al cumplimiento de ciertos requisitos, una vez que estos se cumplan, la decisión pertenece exclusivamente al Ministerio Público, "Solo el Ministerio Público está en condiciones de aplicar estos mecanismos procesales de un modo más o menos coherente, racional y sistemático para lograr el objetivo de dar un grado mayor de racionalidad a actividad persecutoria".

El principio de oportunidad es definido, "como la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar"



## SUMMARY

The Principle of Opportunity is the possibility that public bodies who are charged with criminal prosecution, dispense with it in the presence of the news of an offense, or face more or less complete proof of its commission , formally or informally , temporary or permanent , conditional or unconditional , for reasons of social utility or criminal political reasons.

Is whether under criminal policy reasons for certain behavior should bring criminal charges. It can also be said to consist in the attribution with the bodies responsible for the promotion of criminal prosecution , based on different reasons for criminal and procedural policy of not initiating criminal proceedings or , to provisionally suspend the action started , or limiting in their objective and subjective extension , or make permanent cessation before sentencing , even when attended ordinary for prosecuting or punishing conditions. The opportunity principle is linked to the principles of legality and equality before the criminal law and minimum state intervention in the criminal conflict. Not excluding itself and together with these other principles, but is its necessary complement .

According to this principle gives the Public Prosecutor certain scope of discretion in the exercise of public prosecutions . Article 11 of Legislative Decree No. 052 , the organic law, compels him to pursue as a general principle in all cases , then the exercise of penal action is the constitutionally and legally the Public Ministry. Exceptionally, from 1991 , in  $\rightarrow$  Aque Llos cases listed in Article 2 of the CPP, is authorized to refrain from criminal action or order of dismissal request is made, if the action had been exercised.



While this release is regulated , as it is subject to compliance with certain requirements, once these are met , the decision belongs exclusively to the Public Prosecutor , "Only the prosecution is able to apply these procedural mechanisms in a more or less coherent , rational and systematic approach to achieve the objective of giving a greater degree of rationality persecutory activity. "

The principle of opportunity is defined "as the allocation with the bodies responsible for the promotion of criminal prosecution , based on different reasons for criminal and procedural policy of not initiating action , or temporarily suspend the action initiated or limit in their objective and subjective extension , or make permanent cessation before sentencing , even when attended ordinary conditions to " prosecute and punish "



## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación denominado "Principio De Oportunidad-Consecuencias Del Modelo Restringido Aplicado en el NCPP En Barranca 2013", tiene por finalidad ahondar más sobre este tema asimismo analizaremos si el modelo adoptado por nuestra legislación es el más adecuado para nuestra sociedad.

Empezaremos desarrollando los fundamentos jurídicos doctrinarios que dan origen a este principio, la evolución histórica de este principio y su aplicación en nuestro sistema de justicia penal en nuestra provincia de Barranca y si resulta apropiada.

Ya que como se tiene de conocimiento la esencia del principio de oportunidad consiste, justamente, en evitar llevar un caso de mínima gravedad a instancias judiciales, en atención a que existen suficientes elementos que acreditan la existencia de un hecho ilícito y que el imputado acepte su responsabilidad y exprese su voluntad de reparar a la víctima. Es decir, que al arribar a un acuerdo tanto el imputado como el agraviado, y cumplido el mismo, la investigación concluirá, archivándose definitivamente, puesto que se logró el fin directo del proceso penal, evidenciándose un arrepentimiento y resocialización del imputado (con su propio consentimiento y aceptación de responsabilidad), y la pronta reparación de la víctima (con el cumplimiento del acuerdo de reparación acordado).

Otro punto a considerar es acerca de los criterios que son tomados en cuenta por Fiscal al momento de otorgar el principio, haciendo una evaluación si estos son los más adecuados o no.

Finalmente, se hará un análisis si la facultad discrecional reglada del Fiscal, es la más adecuada para nuestro ordenamiento y cuál ha sido su contribución en la Provincia de Barranca.



## **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD-CONSECUENCIAS DEL MODELO RESTRINGIDO APLICADO EN EL NCPP EN BARRANCA 2013**

### **CAPITULO I:**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA:**

En nuestro Distrito Judicial de Huaura a pesar de tener ocho años de haber entrado en vigencia este Nuevo Sistema Procesal Penal tenemos algunas interrogantes sobre la correcta aplicación del principio de oportunidad, debido a que se aplica dentro de una visión de un derecho penal mínimo que garantiza los derechos del imputado, siendo evidente que a través de la aplicación de criterios de oportunidad se busca conseguir reparaciones efectivas y prontas para la víctima, evitar la estigmatización de los autores ilícitos y propender a la proporcionalidad y modos humanitarios de solución de conflictos.

Sin embargo, para su aplicación se toman en muchas ocasiones criterios de selección extra-jurídicos, para determinar las causas que merecen la actuación de los órganos jurisdiccionales. En este sentido está demostrado empíricamente que en aplicación del Derecho Penal opera de facto un proceso de selección informal, en clara contradicción con el orden legal de perseguir todos los delitos de acción pública. Se comprueba así que todos los delitos no son denunciados, que de los denunciados no todos son



descubiertos, y que de los descubiertos no todos llegan a una sentencia. Ante esta situación el Estado se encuentra imposibilitado de ocuparse de todas las transgresiones normativas que se realizan y, por ello en aras de la eficacia de la persecución penal, en aquellos casos graves que la ameriten, la solución político criminal más acertada está dirigida sobre la base de una corriente despenalizadora que flexibiliza del principio de legalidad y que crea un marco legal propicio para introducir mecanismos de consenso o llamados también "Justicia Penal Negociada o Consensuada", en la que la figura del Fiscal aparece lejos de su actitud persecutoria, tratando de actuar como un conductor neutral, con la intención de que los involucrados, las víctimas y su agresor, busquen lograr resolver sus diferencias mediante un acuerdo voluntario y negociado tal como lo señala el autor Angulo Arana, Pedro Miguel; en su libro El Nuevo Proceso Penal, Estudios fundamentales; Lima: Edit. Palestra, 2005, pág. 47

En ese sentido, los diferentes sistemas jurídicos contemporáneos han ido incorporando las diversas manifestaciones del Principio de oportunidad, con las particularidades especiales que se derivan de su tradición jurídica y de sus vivencias sociopolíticas, lo que no sucede en nuestra legislación, porque en efecto esta figura procesal no viene siendo aceptada totalmente por la doctrina, además que no ha proporcionado los resultados que se esperaba para su aplicación, ya que como muchos desconocen que nuestro ordenamiento jurídico, acoge la postura de un principio de oportunidad restringida o reglada, en donde se deben observar los presupuestos señalados por la norma es decir se debe encontrar sobre la base del principio de legalidad, lo que no viene sucediendo en nuestra realidad, ya que la norma en mención muestra vacíos e ineficacias, efectos que viene repercutiendo en la Provincia de Barranca, ya que



últimamente se muestra un crecimiento desmesurado de criminalidad, a lo que muchos se cuestionan si son adecuados los criterios que tienen en cuenta para la aplicación del principio de oportunidad, si se debería aplicar en los delitos determinados por la norma, si solo es necesario el consentimiento expreso del denunciado y la aprobación del Fiscal para su otorgamiento, o solo se busca un acortamiento de proceso de tal modo que arribe a una casi inmediata o pronta finalización del proceso, ahora cabe preguntarse si así logramos un real arrepentimiento del agresor frente a su víctima o solo fomentamos más impunidad e inseguridad en nuestra Provincia, es acaso esa la finalidad del Derecho Penal, últimamente somos testigos a diario de la creciente inseguridad en la que vivimos, esto se debe a que nuestras normas no están funcionando como deberían, por lo que necesitamos con urgencia con cambio o reforma normativa, de la investigación realizada se dedujo que muchos de los ciudadanos no están de acuerdo que se aplique el principio de oportunidad en delitos como la omisión a la asistencia familiar y en el delito de conducción en estado de ebriedad ya que consideran que al aplicar este principio en los agresores solo causa que las demás personas no tomen conciencia que al vulnerarse estos están en juego bienes jurídicos protegidos como la vida, por lo que consideran que deberían ser sancionados drásticamente, y esto se ve reflejado según el reporte estadístico correspondiente al año 2013 en la Provincia de Barranca ya que estos delitos se aplica con mayor frecuencia el principio de oportunidad, lo que no debería ser así; por lo que buscamos su disminución, buscando alternativas rápidas y efectivas para la consecución de tal fin

Por lo que se plantea el siguiente problema...



## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1 Problema general**

- ¿Ha contribuido de manera satisfactoria la aplicación del modelo restringido del principio de oportunidad en la Provincia de Barranca?

### **1.2.2. Problema específico**

- ¿Son suficientes los criterios que se utiliza para otorgar el Principio Oportunidad?
- ¿Resulta adecuada la selección de los tipos penales señalados en artículo 2 del Código procesal Penal para aplicación del principio de oportunidad?

## **1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1 Objetivo General**

- Determinar la aplicación de un nuevo modelo del principio de oportunidad que beneficiaría a la Provincia de Barranca

### **1.3.2 Objetivo Especifico**

- Analizar los criterios utilizados para otorgar el principio de oportunidad son los mas idóneos
- Analizar los tipos descritos en el artículo 2 del Código Procesal Penal determinando su ampliación o reducción de los ya señalados



#### 1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Con la investigación realizada se busca evaluar la eficacia del sistema adoptado, a través de una selectividad controlada; ante la necesidad de los ciudadanos y operadores jurídicos por determinar si los delitos tipificados en la norma realmente merecen la aplicación del principio de oportunidad; así mismo se busca determinar de manera clara, precisa los criterios adoptados en la norma y verificar si su aplicación es correcta, en ese sentido se busca que a través de ella se logren resultados deseados por los ciudadanos de la Provincia de Barranca, ya que como tenemos conocimiento la respuesta del derecho penal frente a la pequeña y gran criminalidad no puede ni debe ser la misma ya que si se midieran ambas formas de criminalidad la respuesta no sería la misma ya que el derecho penal tiende a ser talional o retributivo, *porque se debe a una respuesta jurídica adecuada, justa y útil.*

En esta investigación realizada se tiene presente que nuestro país ha adoptado un principio de oportunidad reglado, no como una facultad libre del Fiscal sino sujeta a normas preestablecidas para la selección de determinados casos, *es decir esta no quebranta el principio de legalidad* sino por el contrario se trata de una singular manifestación de este último pues al aplicarse se hace uso de lo que la ley dispone; por lo que sería adecuado que la norma no tenga vacíos o dudas respecto a lo que señala.

Por lo que al realizar la presente investigación se elaboraron diversas actividades orientadas a realizar un estudio a complejo del principio de oportunidad, utilizando instrumentos que nos ayuden a conocer no solo la opinión doctrinaria sobre esta



figura procesal sino a recoger opiniones de los ciudadanos de la provincia de Barranca para lo que nos valimos de medios como la elaboración de un cuestionario, recogimiento de datos estadísticos de casos frecuente a la aplicación del principio de oportunidad en la Provincia de Barranca en el año 2013; además de recopilar diversificada de información (procesamiento de textos), para poder establecer los puntos críticos de la norma; ante la necesidad de una solución no solo pronta sino que implique una verdadera solución ante los problemas gravísimos que no solo enfrenta la Provincia de Barranca, sino el País por falta de conciencia en muchos casos de los propios ciudadanos debido a la falta de interés por buscar y exigir soluciones reales que impliquen alcanzar mejores condiciones de vida como sociedad.

En este trabajo no solo encontraran aportes facticos sino también jurídicos, y esperamos que contribuya y motive no solo a la autoridades, sino al pueblo Barranquino.



## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 .- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

##### 2.1.1. Tesis:

**2.1.1.1.- “El Sistema Judicial penal en el Commow Law y el Principio de Oportunidad” España, Tinoco Pastrana Ángel, Universidad de Sevilla.**

En la que se concluye que: El principio acusatorio y el inquisitivo nos proporcionan el marco general en el que podría actuar el principio de oportunidad.

Concretamente la consideración de la alternancia del acusatorio y del inquisitivo en nuestra historia nos explica las actuales características de nuestro sistema, que sería acusatorio mixto. De ellos hay que partir ya que constituye un factor directamente afectado por la instauración del principio de oportunidad y del dependería la medida y el modo de dicha implantación.

**2.1.1.2.-“La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal: un análisis de política criminal”, Kédyma Cristiane Almeida Silva, Getafe, mayo 2008, Universidad Carlos III**

En la que se puede apreciar, que este instituto permite a las partes participar con su voluntad en la determinación de la medida del castigo,



al haber posibilitado una abreviación de los trámites procesales, ya que si se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley el Juez procederá a dictar inmediatamente la sentencia, siendo la vista completamente innecesaria. La conformidad tiene, pues, una enorme importancia tanto para la acusación pública, en cuanto acelera y *asegura* el resultado del proceso, evitando la celebración del juicio, como para el imputado, al que le evita la incertidumbre del enjuiciamiento y, con ello, una acusación más grave y una eventual mayor condena que aquella que podría decretarse en caso de no tener lugar todas las etapas del juicio.

Así pues, la determinación consensuada de la medida del castigo genera indudables efectos preventivo-generales, en el sentido de que una actitud colaboradora del imputado producirá un incremento de la eficacia de los órganos de la Administración de Justicia. No obstante, el legislador no ha dotado a la conformidad finalidades directas de reparación a la víctima, ni tampoco sirve, en estricto sentido, como mecanismo para evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, puesto que, en definitiva, la reparación del daño provocado por el delito se encuentra vinculada a las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad ya impuestas por una sentencia judicial. Asimismo, la conformidad, tal cual se encuentra regulada, no permite a las partes evitar la sentencia condenatoria, y por ende la imposición de la pena privativa de libertad, reemplazándola por formas de reacción no-punitivas con contenido resocializador.



**2.1.1.3.-“El Principio de Oportunidad del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y su aplicación en la Ciudad de Manizales, Mauricio Torres Quirama y Darío Alonso Aguirre Palomino, Colombia.**

En la que señala que el principio de oportunidad surge por diversos factores como una necesidad de los derechos humanos ante el incremento de los conflictos en razón de las falencias y deficiencias de la administración, de todo lo cual ha llevado a reformas del procedimiento que pretenden respetar los principios constitucionales en especial la legalidad y la proporcionalidad. Además señala que la regulación normativa del principio de oportunidad en las que se fijan unas causales de procedencia bajo criterios orientados a descongestionar la administración de justicia y el bajo grado de lesividad o afectación lo adecuado sería no tener de descriminalizar esas conductas tipificadas en ley penal, sino acudir a criterios de despenalización con base en elementos como la necesidad de la pena, la mínima intervención penal, la proporcionalidad y atribuir la competencia de estos asuntos a otras jurisdicciones; la administrativa civil, familia, etc.

**2.1.1.4.- “Opciones para El Mejoramiento de la Aplicación del Principio de Oportunidad dentro del Sistema Penal Acusatorio en Colombia”, Jehimy Alexandra Ramirez Meneses y Paola Andrea Puentes Rico.**

Dentro de las herramientas jurídicas relacionadas con el principio de



oportunidad en el marco de la ley 906 de 2004 que no han tenido suficiente aplicación, se destaca el principio de pena natura; situación similar se presenta en cuanto a la utilización de la conciliación entre víctima y victimario. A pesar de que el principio de pena natural es un avance importante en materia dogmática y político criminal, ha pasado inadvertida para muchos, impidiéndose de esta forma una oportunidad de incremento de la eficiencia del sistema penal, que es una de los objetivos más añorados de la sociedad colombiana en materia de justicia; por su parte, el mecanismo de conciliación podría también hacer aporte mayor al que hasta ahora ha hecho al funcionamiento del sistema penal, si se logra que este mecanismo de justicia restaurativa se aplique en un mayor número de situaciones en las que puede convertirse en una salida válida para las dos partes en discordia. En el caso de Perú la aplicación del principio de oportunidad se hace con criterios diferentes dependiendo de que se trate de un caso extra proceso o dentro del proceso. En el caso extra proceso la aplicación es de iniciativa fiscal y de carácter discrecional, mediante resolución motivada; también puede surgir por iniciativa del indiciado o de la víctima a quienes podría interesarles la rápida reparación; sin embargo, el inicio formal del trámite le corresponde también en este caso al fiscal. Para su aplicación se requiere el consentimiento del imputado e implica que existió responsabilidad en relación al hecho y que esta es aceptada, lo que genera la obligación de resarcir a la víctima; en los casos que lo requieran, la reparación se



pactará en el tiempo. En el caso intra proceso, la iniciativa puede ser del fiscal o de la parte agraviada, requiere la aprobación del procesado y no puede presentarse después de la acusación; sin embargo el agraviado puede tomar la iniciativa en cualquier momento y el acuerdo entre las partes mediante instrumento público o instrumento privado legalizado ante notario exime de la exigencia de que el juez cite a las partes para que expresen su consentimiento.

#### **2.1.1.5.-"Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana", Carolina Aristizabal González.**

En la que señala que la vigencia del sistema procesal extremadamente inquisitivo, por fortuna superado, el procesado llegó a verse reducido a una posición de inferioridad e inseguridad tales que sus posibilidades de defensa eran menguadas, casi nulas, frente a la desmesurada potestad de sus juzgadores; incomunicado desde su captura e incluso aislado de asesoría legal, sometido a forzosas indagatorias bajo presión directa o indirecta, sin control ninguno sobre el decreto y práctica de las pruebas y, sobretodo, a merced de la valoración e interpretación de las pruebas determinadas por los mismos juzgadores que magnificaban los elementos incriminatorios mientras desechaban los elementos exculpatorios para arribar a una decisión a la cual no podía tener acceso el procesado. A más de ello, el procedimiento se desarrollaba a través de

un encadenamiento consecutivo de actuaciones de los funcionarios e instituciones participantes en la investigación, la instrucción y el juicio, en el cual las primeras etapas de la actuación iban convirtiéndose en la base de las etapas subsiguientes, de tal manera que los funcionarios intervinientes posteriores se apoyaban en las actuaciones de los primeros legitimándose unos a otros desde el inicio hasta el fin de la actuación procesal, de tal manera que la intervención de los funcionarios de Policía se convertía en la base de la instrucción fiscal y esta última en la pre-redacción de la sentencia; en estas condiciones la pluralidad de sucesivas etapas del proceso era sólo aparente y formal, pues a la luz del carácter inquisitivo del proceso pareciera que todo procesado debía ser necesariamente condenado para satisfacer la defensa de los intereses sociales encomendada a sus instituciones judiciales.

#### **2.1.2. Artículos:**

**2.1.2.1.- El Principio De Oportunidad En El Derecho Procesal Penal. Posible Aplicación Al Hurto, Al Aborto Y Lesiones, Alumno: Mirano Villafuerte, Ignacio Elías. Escuela de Derecho, Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Decana de América.**

En la que se señala que el principio de oportunidad se orienta hacia una política de desprocesamiento, evitando que delitos de poca gravedad, impacto social y de penalidad, sea objeto de proceso.

En la doctrina se han elaborado una serie de argumentos entre los



cuales tenemos:

- 1.- escasa relevancia de infracción lo que distorsiona la condición de "última ratio" del derecho penal.
- 2.- evitar los efectos crímenes o ajenos de las penas cortas privativas de libertad, sobre todo para aquellas personas que nunca han delinquido y para evitar el contagio criminal que la cárcel suele producir.
- 3.- atender a razones de economía procesal y a la falta de interés público en la punición.
- 4.- obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, a cuyo cumplimiento efectivo queda condicionado el sobreseimiento por razones de oportunidad.
- 5.- Estimular la pronta reparación del daño. Constituye otro de los objetivos de la transacción penal, si bien el criterio suele ir acompañado de otros, tales como la renuencia del imputado al cuerpo del delito, el pago al Estado de los beneficios obtenidos mediante la infracción, la edad avanzada o el estado de enfermedad del inculcado.
- 6.- prevención especial, ya que el imputado sea acoja a éste principio, se entiende que no volverá a incurrir en infracción penal, por esto quizá sea oportuno incidir en la obligatoriedad de la inserción del delincuente como una forma de reparar el daño causado, sobre todo cuando el agraviado es el Estado.
- 7.- correctivo a la disfuncionalidad e ineficacia del sistema penal,



permitiendo que el derecho penal de a sus destinatarios y que se trate con mayor justicia a la víctima.

8.- evitar una doble penal para el causante del delito, puesto que la pena a imponérsele sólo acrecentaría el propio daño inferido, esta falta de necesidad de la pena porque la gente ha sido afectado grave y directamente por las consecuencias de su propio delito.

### **2.1.2.2.- Rechazo Al Principio De Oportunidad ¿Es Efectivo En Nuestra Realidad?, Christian Salas Beteta**

En la que formula las siguientes precisiones, con respecto a algunas opiniones encuentran un grave error en el "reinicio" de la acción penal originado por el incumplimiento del pago de la reparación civil por parte del imputado, considerándolo anticonstitucional, puesto que, según refieren ***"no existe prisión y, por ende, ejercicio de la acción penal por deudas"***. Recomendando el aseguramiento del pago de la obligación del imputado mediante garantías reales o aval, dotándose de garantías de ejecución al agraviado o al procurador público del Estado para que pueda cumplir sus roles en el proceso respectivo. A lo que corresponde decir que la acción penal no se reinicia puesto que en ningún momento fue iniciada. Ante la existencia de indicios razonables de un ilícito penal en la investigación, el Fiscal Provincial Penal tiene dos opciones: 1) formalizar denuncia penal o 2) iniciar el trámite para la aplicación del principio de oportunidad. Siendo que en este segundo supuesto, habiéndose arribado a un acuerdo entre el imputado y el



agraviado, corresponde la emisión del auto de abstención provisional del ejercicio de la acción penal, que como su propio nombre lo dice, simplemente mantiene en suspenso el ejercicio de la acción penal hasta verificar el cumplimiento total de la obligación asumida por el investigado, la misma que de no ser cumplida, acarreará que el Fiscal Penal proceda conforme a sus funciones, es decir, formalice la denuncia penal, quedando todo lo actuado en el trámite de aplicación del principio de oportunidad sin valor probatorio alguno. Entonces, pues, se denuncia al imputado, no por la falta de pago de la deuda existente entre el imputado y el agraviado, sino por el incumplimiento de reparar el daño ocasionado por el delito cometido, lo que es un requisito para la concesión del Principio de Oportunidad. Quedando así descartada la propuesta de dotar al agraviado con garantías reales o personales. Ello sólo entorpecería más la solución del asunto.

De otro lado, se critica lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Penal, en cuanto señala la **posibilidad de aplicar el Principio de Oportunidad en cualquier estado del proceso, incluso después de producida la acusación fiscal**. Posición con la que concordamos, puesto que debe tenerse en cuenta que la oportunidad no es para el Estado, en el sentido que se evitará la tramitación de un proceso, sino para el imputado o procesado, que evitará el estigma de una condena, cambiándose la sanción penal por una reparación efectiva y voluntaria del daño que redimirá de manera real a la víctima.



En este caso, si el fiscal solicita el archivamiento por la concesión del principio después de producida la acusación, ésta subsiste. Por lo que, cabrían dos soluciones al respecto: 1) Podría declararse insubsistente la acusación fiscal (lo cual sólo puede efectuarse por la instancia superior y hay recorrido procesal para ello); o 2) Aplicar extensivamente el retiro de la acusación, conforme lo establece el artículo 274° del Código de Procedimientos Penales. Consideramos que esta última es la mejor posibilidad, y correspondería precisar en el Reglamento. Sin embargo, no podemos negar la inquietud que genera el considerar que una de las ventajas del principio de oportunidad es permitir una pronta solución del caso, lo que no se lograría si su aplicación se solicita tras la emisión de la acusación fiscal ¿acaso a estas alturas ya no tendría sentido su aplicación?

**2.1.2.3.- “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano”, Vélez Fernández, Giovanna Fabiola.**

En la que se concluye lo siguiente:

La oralidad en el caso de los procesos que no llegarían a juicio oral bajo el nuevo sistema estaría dada en las diferentes audiencias fijadas en el NCPP.

El sistema adoptado por nuestra legislación en materia procesal penal es un sistema mixto. Hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 959 publicado el 17 de agosto de 2004 que introdujo importantes



modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, impulsando la oralidad en las audiencias, se puede sostener que el juicio oral era meramente simbólico.

El modelo procesal penal propuesto, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se propone en el NCPP el modelo acusatorio.

En el NCPP se precisa que la aplicación del principio de oportunidad será para delitos culposos o dolosos. Esta precisión (que no existe en la regulación actual) permite aplicar el principio en función a la afectación grave del agente por las consecuencias de su delito sin importar la intencionalidad en su comisión.

Otra diferencia con la regulación actual del principio de oportunidad, radica en la segunda circunstancia que faculta su aplicación, ya no se habla de delitos insignificantes como ocurre en la regulación actual sino de aquellos que no afecten gravemente el interés público, con lo cual se evita la aplicación del poder penal allí donde otros métodos pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación.

#### **2.1.2.4.-"El Principio De Oportunidad", Cubas Bravo, Juan Alex**

Son sus fines la satisfacción de los intereses del Estado en la aplicación del *ius puniendi* como el resguardo del derecho a declarar la libertad del ciudadano inocente, la reparación de la víctima y la reinserción del imputado. Las razones que cada legislación tiene para incluir el Principio



de Oportunidad a su ordenamiento procesal penal varían según las realidades de cada país, como por ejemplo: la búsqueda de la eficacia del sistema a través de una selectividad controlada de los casos que merecen el concurso del derecho punitivo, favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la búsqueda de la celeridad procesal, la revitalización de los objetivos de la pena, la ratificación del Principio de Igualdad, la finalidad de obtener la rápida indemnización de la víctima, evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de libertad, contribuir a la consecución de una justicia material por sobre la formal, entre otros.

El Ministerio Público impulsa al Ministerio Público a aplicar los Criterios de Oportunidad respondiendo de esa manera a las exigencias del moderno Estado de Derecho y a la función de prevención especial que la pena y el Derecho Penal asumen en él. Asimismo, constituye una clara manifestación del Principio de Proporcionalidad que debe guiar tanto la utilización del poder beligerante como la aplicación de las normas penales y procesales por parte de los miembros del sistema punitivo. Que quede claro que la respuesta penal frente a la pequeña y grave criminalidad no puede ser la misma. Se precisa, en estos casos, de una respuesta jurídica adecuada, "justa y útil" haciendo caso de la tendencia metodológica de separar la grande de la "pequeña o mediana" criminalidad. Criterio en los que algunos juristas se basan para afirmar que la criminalidad menor, con frecuencia no conflictiva e integrada por



acciones que son incidentales en la vida de su autor, debe conducir a soluciones consensuadas que contribuyan para la no estigmatización de quien, por la ocasionalidad de su delito y la propia aceptación de su responsabilidad, está revelando una actitud resocializadora.

#### **2.1.2.5.-"Sobre El Principio De Oportunidad", Diario El Correo, Marzo del 2010**

El Principio de Oportunidad, surge por el incremento de la criminalidad y la incapacidad de los aparatos judiciales para aplicar oportunamente el principio de legalidad, contribuyendo a la realización de la justicia material sobre la formal, casi siempre inoportuna, favoreciendo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, diferenciando entre los delitos que deben ser perseguidos, de aquellos en que la pena carece de significación. Viene a ser el medio o mecanismo a través del cual se faculta al Fiscal, titular de la acción penal, para abstenerse de ejercitar la acción penal, es decir, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal. Constituye un mecanismo de simplificación del procedimiento y una opción para obtener la solución del caso a través de medios más sencillos que el procedimiento común. En síntesis, con la introducción de este principio se busca evitar, la proliferación de procesos, que imposibiliten la persecución de la gran criminalidad, que si afecta gravemente el interés público y genera conmoción en la sociedad. El principio de oportunidad, se encuentra regulado por el artículo 2º del



Nuevo Código Procesal Penal. Así tenemos que el inciso 1. literal a) establece su aplicación para los delitos culposos o dolosos cuando el extremo máximo sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria, en tanto que el literal b) establece su aplicación sólo cuando el mínimo de la pena sea menor de los dos años, salvo que el delito haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. En conclusión, no será posible la aplicación del principio de oportunidad cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años y el máximo de cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Con relación a la facultad establecida por el inciso 3 del artículo 2º, que autoriza al Fiscal a determinar el monto de la reparación civil, a pesar del desacuerdo del agraviado, desde esta tribuna creemos que únicamente cuando la víctima asista a la diligencia de acuerdo y cuestione el monto de la reparación civil o cuando el imputado considere que ésta, es desproporcionada, debería posibilitarse la intervención judicial, a fin de que sólo en este extremo y en audiencia especial, apruebe o modifique la decisión Fiscal, toda vez que corresponde al Poder Judicial por su propia función, determinar si este órgano del Estado, actuó con equidad en el marco de las previsiones legales; máxime, que siendo el Principio de Oportunidad un mecanismo reglado, esto es enmarcado en normas preestablecidas, cabe que el Poder Judicial determine en los casos de desacuerdo, si el Ministerio Público



aplicó correcta y proporcionalmente las normas autoritativas, evitándose de este modo que el agraviado disconforme tenga que recurrir a la civil, vía en la que cada vez campea más la morosidad, haciendo que la justicia tarde o nunca llegue. La modificatoria propuesta, no es una inquietud totalmente original del suscrito, toda vez que con las particularidades naturales, el instituto en cuestión, si es revisable en otras legislaciones modernas.

**2.1.2.6.- Precisiones dogmáticas sobre el Principio de oportunidad y su aparente fracaso en el Ordenamiento jurídico peruano, Ronald Henry Vílchez Chinchayán, Alumno del XI ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura.**

El principio de oportunidad es un medio idóneo para mejorar "la calidad de servicio" del Ministerio Público: permite resarcir el daño irrogado a la víctima y reducir la carga procesal, asimismo sirve para reorientar los recursos del Estado en temas de justicia, buscando concentrar los esfuerzos para la lucha contra el crimen de mediana y alta gravedad. En resumen, este principio: a) Satisface el interés del imputado (porque se ve liberado de un proceso y no se habrán generado antecedentes), b) El daño sufrido por la víctima es resarcido por el imputado, c) Satisface el



interés de la sociedad, porque se ha logrado la restauración de la norma, reafirmando su valor y se ha alcanzado la paz social sin necesidad de un proceso.

Concluimos, expresando que el principio de oportunidad obedece a la necesidad de legitimación del sistema procesal penal actual, pues frente a la "decepción" de los agraviados que no denuncian el hecho delictivo, la falta de investigación por parte de la policía (conformándose así la ya mencionada cifra negra), surge como necesaria una selección legislativa de casos (para la aplicación de los criterios de oportunidad) y la posibilidad del fiscal de lograr la solución de los conflictos entre las partes sin que sea necesaria la intervención de los órganos jurisdiccionales.

#### **2.1.2.7.- El Nuevo Reglamento De Aplicación Del Principio De Oportunidad, Pedro Angulo Arana**

El denominado, en nuestro país, "principio de oportunidad" en realidad no es un principio si no un instituto de derecho procesal penal que constituye la posibilidad excepcional de que, ante la presencia de un delito y la identificación de su autor, no se ejercite la acción penal en contra del mismo, siempre que concurren determinados requisitos y condiciones. Entre nosotros, la facultad de abstenerse de ejercitar la acción penal, le ha sido otorgada al fiscal provincial, quien puede desatender o desvincularse del principio de obligatoriedad del ejercicio



de la acción penal ante la presencia clara del delito. Tal potestad se estableció en el artículo 2º del C.P.P. de 1991 creando, por primera vez, un espacio compositivo, con directa y activa participación de las partes materiales, para dar solución a conflictos penales. Actualmente, ad portas de que se inicie la vigencia del nuevo Código Procesal Penal en dos Distritos Judiciales del país y comience la reforma del Sistema Procesal Penal, con la dación de un nuevo reglamento para la aplicación del Principio de Oportunidad, entendemos que se renueva la atención y la esperanza, en las posibilidades de este importante instituto para solucionar variados conflictos penales a nivel fiscal antes que judicializarlos.

**2.1.2.8.- El Principio De Oportunidad En El Nuevo Código Procesal Peruano, Reymer Juan Colpaert Robles, Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.**

A modo de conclusión, se puede afirmar que urge un replanteamiento de los supuestos en los que es posible la renuncia a la acción penal, ya que en la práctica se estaría dando cabida una regulación del principio de oportunidad pura con seria y grave vulneración del principio de legalidad, oficialidad e igualdad consagrados en por la Constitución y de la ley socavando la seguridad jurídica esenciales de un Estado de Derecho.

**2.1.2.9.- El Principio De Oportunidad, Dra. Rosa Ruth Benavides**



### **Vargas, Vocal Titular de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**

En la que se llega a la conclusión que en nuestro País el Principio de Oportunidad tenga una aplicación más amplia a la que viene efectuándose en la actualidad, requiere la realización de una reingeniería que permita a los operadores jurídicos y la comunidad en general tener una visión más amplia de lo que a la fecha puede existir y entender los reales alcances y bondades de esta institución procesal como es el Principio de Oportunidad.

#### **2.1.2.10.-Negociación Penal En El Distrito Judicial De Huaura, Wilian Timaná Girio**

En la que propone que se debe mejorar la técnica legislativa, regulando el acuerdo reparatorio en un artículo distinto al principio de oportunidad. Es preciso dotar de un mecanismo que dote de efectos vinculantes a los acuerdos de terminación anticipada. Una primera propuesta sería la de solicitar al señor Juez la aprobación del acuerdo. Una segunda propuesta sería la de otorgar título ejecutivo al acuerdo suscrito ante el señor fiscal. Pero para ser congruentes con la regulación respecto a los acuerdos reparatorios, el tratamiento debería ser igual, es decir, se debe optar por la segunda propuesta. Si fuere ello así, ya no habría mayor distinción en cuanto a los efectos ulteriores entre los criterios de oportunidad y los acuerdos reparatorios, en cuyo caso podríamos allí si clasificarlo como un cuarto criterio de oportunidad.



El tratamiento del principio de oportunidad intra y extra proceso, son distintos, y por lo mismo se hace necesario que se incorpore la suspensión del proceso como instituto distinto al principio de oportunidad dentro del proceso

### **2.1.3.- Monografías:**

#### **2.1.3.1.-El Principio De Oportunidad En El Nuevo Código Procesal Penal, Gilberto Félix Tasayco Fiscal Superior Penal-Docente De La AMAG Y UIGV**

Si existen problemas de estructura así como la aparente falta de compromiso de una parte de los fiscales de la república con los beneficios que otorgan los criterios de oportunidad, si somos conscientes de la existencia del asesoramiento convenido de algunos abogados y que rige la "cultura del litigio" que impera en el sistema, que son el botón que muestra algunos obstáculos que impiden una aplicación exitosa del principio en comentario, parece plausible indicar que los extraordinarios resultados obtenidos en países latino americanos con el nuevo sistema acusatorio, abogan para que se insista en dar a conocer a los fiscales peruanos lo beneficioso que resulta aplicar este principio y reformular con eficacia y eficiencia el sistema de administración de justicia en el país. No obstante, ante la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal iniciado en Huaura en el 2006 y que concluirá con Lima, Lima Norte y Callao en el año 2012, consideramos como primera medida, que el Ministerio Público debe tomar decisiones inmediatas para racionalizar recursos y convertir o



crear fiscalías especializadas en Salidas Alternativas o de Terminación Temprana en los Distritos Judiciales donde aún no se ha implementado el nuevo sistema acusatorio oral, con la finalidad que, desde ya, se coadyuve a la descongestión de la sobrecarga procesal actual y a la mejora de la persecución penal, en el sentido de contribuir eficazmente a la solución de los conflictos y al logro de la paz social.

### **2.1.3.2.- Ejercicio De La Acción Penal Y Principio De Oportunidad, Ricardo J. Mendaña**

Cuando se habla del principio de oportunidad se alude a "la posibilidad que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción, o de suspender provisionalmente la acción iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar". Las excepciones a la obligación de perseguir el delito, por lo general, suelen justificarse en razones de índole utilitarista (descongestionar el sistema judicial, optimizar recursos, procurar la punición de la criminalidad organizada, etc.); pero también en la necesidad de legitimar el sistema penal evitando las desigualdades en contra de los más vulnerables (orientar la selectividad, reducir la aplicación de instrumentos de violencia estatal, favorecer la reparación a la víctima) o en otros intereses.



## **2.2. Base Teórica**

### **EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

#### **2.2.1.-GENERALIDADES**

La adopción de criterios de oportunidad, para evitar el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y dar nacimiento, innecesariamente a procesos penales, constituyó un cambio trascendental en nuestro sistema procesal penal. Por primera vez apareció entonces, en nuestro medio, un espacio compositivo para dar solución a los conflictos penales.

¿Qué es lo que ha mediado a nivel del Derecho Penal y Procesal Penal entre los principios de obligatoriedad e indisponibilidad del ejercicio de la acción penal y la aparición del criterio de oportunidad? Probablemente tendríamos que sostener que la realidad ha golpeado duramente a la teoría, de modo tal que su insoslayable concreción, ha motivado, no sólo reflexiones sino también ha servido para retomar y redefinir institutos.

Lo que ocurre es que la oportunidad no es una institución tan nueva en el mundo, sino que, antiguamente, fue utilizada conforme al interés de quienes detentaron el poder, esgrimiendo para su uso razones de conveniencia. Así fue que por "razones de estado", y estando el Ministerio Público vinculado al rey o al Poder Ejecutivo, se logró, durante el absolutismo, evitar el ejercicio de la acción penal o dar fin a procesos ya iniciados. Fue,



precisamente, en razón de paralizar tales iniciativas, perturbadoras de la división de poderes y su equilibrio, y particularmente de la independencia de la decisión judicial, en procura también de igualdad, que se generaron y guardaron, conforme al principio de legalidad, erigido por la Revolución Francesa, los principios de indisponibilidad de la acción penal, obligatoriedad de su ejercicio e indivisibilidad de la misma, entre otros. Hoy, la tendencia de volver a los criterios de oportunidad, ciertamente se reviste de concepciones humanitarias y de interés público social, en lo fundamental, teniendo la benéfica intención de conceder espacio de víctima y/o agraviado por la comisión delictiva, pero también de ofrecer una oportunidad a quien tiene la desgracia de incurrir en el delito y queda sometido por ello a los resultados de un proceso penal, que de cualquier modo estigmatiza.

Así, la introducción de criterios de oportunidad, motiva por muchas y diversas reflexiones que han puesto en cuestión tradicionales paradigmas de política criminal, penología y derecho procesal penal, posibilita una renovación positiva en el ámbito penal. En tal instituto encuentran cauce y expresión diversas razones y argumentos que trataremos, brevemente, al estudiar la oportunidad.

## **2.2.2.-EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD,**

### **2.2.2.1.-ANTECEDENTES Y CONSTITUCIONALIDAD**

Todo modelo de Estado, sea esclavista, feudal o capitalista, se sustenta en una particular concepción filosófica de Constitución Política, y esta igualmente lo refleja. Deviene así filosofía de Estado y filosofía Constitucional, en categorías y estructuras de recíproca dependencia. Determinando la estructura y funcionalidad del Estado y del



sistema penal con el cual propugna intervenir en el conflicto penal. Aspecto fundamental a atender en cuanto ya que en el Estado Constitucional sus perfiles conducirán a que el sistema penal preserve la existencia de la misma sociedad en su conjunto y la protección de bienes jurídicos públicos o privados. Se justifica también la existencia de instrumentos de protección tanto de la Constitución Política Nacional como del orden legal.

La existencia del Estado Constitucional hará posible el diseño del sistema penal que las circunstancias requieran para la persecución del delito y de la delincuencia y conservación de la sociedad en su conjunto y de los bienes que garanticen total convivencia. Será el Estado el que determinará el diseño del orden legal mediante el cual se intervendrá en la solución del conflicto penal. Este solo puede ser resuelto con los lineamientos que la Carta Política y las Leyes Penales delineen una política criminal y en conexión con ella el principio de oportunidad. Pues en la época del capitalismo global, es al Estado Constitucional al que corresponde asumir la tarea, en total respeto a los Derechos Humanos como de los derechos Fundamentales. Por ello las Cortes Constitucionales convertidas a su vez en entidades políticas y jurídicamente necesarias para preservar los Derechos Fundamentales y los Derechos Humanos, soportes esenciales de las sociedades humanas contemporáneas y retos reales de convivencia colectiva. Circunstancias que sobrepasan la soberanía histórica y política de las leyes en los Estados demo-liberales que sucedieron a la Revolución Francesa. Por consiguiente el fundamento o soporte conceptual plasmado en plurales Constituciones Políticas, justifican el cambio de paradigmas que va de la protección de mercados a la protección de derechos fundamentales y derechos humanos, en las nuevas políticas e



historias del capitalismo posmoderno

Lo anterior hace precisar la real naturaleza del principio de oportunidad, que no es exclusivamente procesal, sino que se concibe como medio constitucional y legal con que cuenta el Estado para intervenir en el conflicto penal y el origen y objeto del mentado instituto, que nunca podrá tener carácter estrictamente procesal. Por lo cual se puede afirmar que el principio de oportunidad es una institución más de contenido político que jurídico, teniendo por consiguiente un ingrediente de naturaleza política y jurídico – administrativo que en él predomina. Así entonces se origina en una decisión política del Estado que lo crea como instrumento necesario para el correspondiente control social del delito y la delincuencia, empero, necesita ser reglado en un Código de Procedimiento Penal, para su posterior instrumentalización, desarrollo e implementación práctica.

#### **2.2.2.2.- ANTECEDENTES DE SU ADOPCIÓN**

En el Perú, el principio de oportunidad no fue, no es, ni será una institución procesal eficaz si los jueces, fiscales y abogados defensores no se comprometen con la idea de que es un gran filtro de descarga procesal, cuyos resultados no solo benefician al Ministerio Público sino también del Poder Judicial, la defensa pública y a todo estamento, incluida la sociedad, que guarde relación con el aparato de la administración de justicia en el país. Por supuesto que desde un punto de vista macro resulta necesario precisar que dicha eficiencia no será factible además, si el Poder Ejecutivo no destina los recursos necesarios para el éxito en su aplicación.



Ahora bien, si hacemos un análisis de la evolución legislativa del principio de oportunidad, encontraremos que éste tiene su génesis en el artículo 2° del Código Procesal de 1991, siendo que el Proyecto de Código Procesal Penal de 1995 también materializa legislativamente este importante y acertado mecanismo procesal. La Ley de celeridad y eficacia procesal penal publicada en el diario "El peruano" el 10 de diciembre de 2003 hace el siguiente agregado al artículo 2° del Código Procesal Penal: "En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122°, 185° y 190° del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerle un acuerdo preparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal formalizará la denuncia correspondiente".

No hay que olvidar que después de 1991 se hicieron algunas modificaciones al texto del artículo 2° con la Ley N° 27072, del 23 de marzo de 1999, y la Ley N° 27664 del 08 de febrero de 2002, el primero que enfatiza "... exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil", y el segundo que agrega: "Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad. Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor



de diez días". En efecto, estos son los antecedentes pre legislativos que inspiran al legislador del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 para continuar su positivización en el artículo 2° del Libro Primero, que faculta al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal en casos especiales.

Respecto a la definición del principio de oportunidad, Pedro Miguel ANGULO ARANA, El principio de oportunidad en el Perú- Editorial PALESTRA, Lima, 2004, sostiene que lo que genera la oportunidad es un procedimiento de abstención fiscal de ejercitar la acción penal, en virtud del cual, vía la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad concretos, el fiscal se apartará discrecionalmente de su función persecutoria, ofreciendo al inculpado, una propuesta conciliatoria que, finalmente, de ser aceptada, culminará con resolución final que tendrá el carácter de irrevisable . Otra definición que recogemos es la del doctor Jorge ROSAS YATACO, Derecho Procesal Penal; Doctrina-Legislación-Jurisprudencia-Modelos; Jurista Editores, Lima, 2005; que apunta, en suma, la conceptualización del principio de oportunidad implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público, cuando ocurra alguna de las circunstancias taxativamente señaladas en la ley . El profesor chileno MAURICIO DUCE J. Y CRISTIAN RIEGO R: Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal-Volumen 1; Universidad Diego Portales-Chile, 2002, enseña que se trata de la facultad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aún habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente el interés público . Nosotros consideramos en definitiva, que el principio de oportunidad es una



institución procesal que se aplica facultativa y discrecionalmente por el Ministerio Público, extra o intra proceso, y que se concreta con la resolución de abstención del ejercicio de la acción penal o con la petición al juez del sobreseimiento del proceso ya promovido, en delitos de mínima lesividad y que no comprometen gravemente el interés público.

### **2.2.2.3.- EVOLUCIÓN EN NUESTRO PAIS**

En el Perú, el principio de oportunidad no fue, no es, ni será una institución procesal eficaz si los jueces, fiscales y abogados defensores no se comprometen con la idea de que es un gran filtro de descarga procesal, cuyos resultados no solo benefician al Ministerio Público sino también del Poder Judicial, la defensa pública y a todo estamento, incluida la sociedad, que guarde relación con el aparato de la administración de justicia en el país. Por supuesto que desde un punto de vista macro resulta necesario precisar que dicha eficiencia no será factible además, si el Poder Ejecutivo no destina los recursos necesarios para el éxito en su aplicación.

Ahora bien, si hacemos un análisis de la evolución legislativa del principio de oportunidad, encontraremos que éste tiene su génesis en el artículo 2° del Código Procesal de 1991, siendo que el Proyecto de Código Procesal Penal de 1995 también materializa legislativamente este importante y acertado mecanismo procesal. La Ley de celeridad y eficacia procesal penal publicada en el diario "El peruano" el 10 de diciembre de 2003 hace el siguiente agregado al artículo 2° del Código Procesal Penal: "En los delitos de lesiones leves, hurto simple y apropiación ilícita de los artículos 122°, 185° y 190° del Código Penal y en los delitos culposos, en los que no haya pluralidad

de víctimas o concurso con otro delito, antes de formalizar la denuncia penal, el fiscal citará al imputado y a la víctima para proponerle un acuerdo preparatorio. Si ambos convienen en el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal formalizará la denuncia correspondiente”.

No hay que olvidar que después de 1991 se hicieron algunas modificaciones al texto del artículo 2° con la Ley N° 27072, del 23 de marzo de 1999, y la Ley N° 27664 del 08 de febrero de 2002, el primero que enfatiza “... exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil”, y el segundo que agrega: “Si el acuerdo con la víctima consta en instrumento público o documento privado legalizado por Notario no será necesario que el juez cite a las partes a que presten su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad. Si la acción penal hubiera sido ya ejercida, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, o de la parte agraviada, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso, bajo los supuestos ya establecidos, en un plazo no mayor de diez días”. En efecto, estos son los antecedentes pre legislativos que inspiran al legislador del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 para continuar su positivización en el artículo 2° del Libro Primero, que faculta al Ministerio Público abstenerse del ejercicio de la acción penal en casos especiales.

#### **2.2.2.4.-DEFINICION**

El principio de legalidad procesal o de obligatoriedad esa regla general de la mayoría de sistemas procesales. Obligando al representante del ministerio público ejercitar acción



penal siempre que tenga conocimiento de la existencia de un delito y exista mínimos fundamentos racionales de su comisión. Hay que evidenciar la compatibilidad éste principio con los criterios retribución está de la pena. Para las teorías absolutas de la pena la persecución del delito tiene el carácter de necesario. Pero, tales criterios de "justificación" de la pena han sido remplazados por criterios de utilidad orientada a partir de las teorías relativas de la pena. Sin embargo, paralelamente y cómo excepción puntual a su ejercicio comándale en determinados supuestos taxativamente reconocidos faculta al fiscal a abstenerse de promover la acción penal o a provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya sellada instaurado.

Los principio de legalidad y de oportunidad, como se ha dicho nos indican en qué condiciones del ejercitarse y distinguir ser acción penal o, lo que es lo mismo, cuándo y cómo debe incoarse y finalizar el proceso penal.

Por el principio oportunidad se establece criterios de selectividad en la persecución penal. La ley determina los casos concretos en los cuales una persona sometida a una pena o viceversa y no la decisión particular de los órganos de la persecución penal. Por el principio oportunidad, se confiere el titular del acción penal la facultad de disponer bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia del hecho punible y la responsabilidad del autor.

Citando Claus Roxin que define el principio de oportunidad, obviamente arreglado, como aquél mediante el cual se autoriza al fiscal a votar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo -es archivando el proceso- cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado con gran probabilidad, ha cometido



un delito.

El principio oportunidad, como lo plantea el Dr. Carlos Alberto Torres Caro, es un postulado rector que se contrapone excepcionalmente al principio de legalidad procesal, corrigiendo su exceso disfuncional, con el objeto de conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al fiscal, titular de la acción penal, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, independientemente de estar ante un hechos delictuosos coautor determinado, concluyéndola por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena un falta de merecimiento de la misma, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, a un grave problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo formas novedosas y premisas propias del derecho conciliatorio del derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima.

También hay que decir que un ordenamiento procesal presidido por el principio oportunidad, los órganos de persecución penal (ministerio público o la policía) están expresamente autorizados, ante determinados delitos que no revisten especial gravedad, a provocar el sobreseimiento, basados en razones como la escasa lesión social, reparación del daño, la economía procesal o la resolución del imputado.

Como lo hace notar Oré Guardia entre el principio de legalidad y el de oportunidad ahí una relación de complemento:

**Principio de legalidad**

**Principio de oportunidad**



<ul style="list-style-type: none"><li>• No hay delitos sin previa ley</li><li>• No hay pena sin ley previa</li><li>• No hay pena sin previo juicio</li><li>• No hay juicio sin acción</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Hay delito pero no hay pena</li><li>• Hay delito pero no hay ejercicio de la acción</li></ul>
---	---

Cuadro N°01.-Comparacion entre el Principio de Legalidad y Oportunidad

Respecto a la definición del principio de oportunidad, Pedro Miguel ANGULO ARANA sostiene que lo que genera la oportunidad es un procedimiento de abstención fiscal de ejercitar la acción penal, en virtud del cual, vía la aplicación de alguno de los criterios de oportunidad concretos, el fiscal se apartará discrecionalmente de su función persecutoria, ofreciendo al inculpado, una propuesta conciliatoria que, finalmente, de ser aceptada, culminará con resolución final que tendrá el carácter de irrevisable . Otra definición que recogemos es la del doctor Jorge ROSAS YATACO que apunta, en suma, la conceptualización del principio de oportunidad implica la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público, cuando ocurra alguna de las circunstancias taxativamente señaladas en la ley .

El profesor chileno MAURICIO DUCE enseña que se trata de la facultad que se otorga a los fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aún habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy reducida y no comprometen gravemente el interés público. Nosotros consideramos en definitiva, que el principio de oportunidad es una institución procesal que se aplica



facultativa y discrecionalmente por el Ministerio Público, extra o intra proceso, y que se concreta con la resolución de abstención del ejercicio de la acción penal o con la petición al juez del sobreseimiento del proceso ya promovido, en delitos de mínima lesividad y que no comprometen gravemente el interés público.

#### **2.2.2.5.-FUDAMENTO:**

La gran mayoría de autores señalan el principio de oportunidad se orienta hacia una política de desprocesamiento, evitando que delitos de poca gravedad, impacto social y de penalidad, sea objeto de proceso.

En la doctrina se han elaborado una serie de argumentos entre los cuales tenemos:

- 1.- Escasa relevancia de infracción lo que distorsiona la condición de " última ratio" del derecho penal.
- 2.- Evitar los efectos crímenes o ajenos de las penas cortas privativas de libertad, sobre todo para aquellas personas que nunca han delinquido y para evitar el contagio criminal que la cárcel suele producir.
- 3.- Atender a razones de economía procesal y a la falta de interés público en la punición.
- 4.- Obtener la rehabilitación del delincuente mediante su sometimiento voluntario a un procedimiento de readaptación, a cuyo cumplimiento efectivo queda condicionado el sobreseimiento por razones de oportunidad.
- 5.- Estimular la pronta reparación del daño. Constituye otro de los objetivos de la transacción penal, si bien el criterio suele ir acompañado de otros, tales como la renuencia del imputado al cuerpo del delito, el pago al Estado de los beneficios



obtenidos mediante el infracción, la edad avanzada o el estado de enfermedad del inculpado.

6.- Prevención especial, ya que el imputado sea acoja a éste principio, se entiende que no volverá a incurrir en infracción penal, por esto quizá sea oportuno incidir en la obligatoriedad de la inserción del delincuente como una forma de reparar el daño causado, sobre todo cuando el agraviado es el Estado.

7.- Correctivo a la disfuncionalidad e ineficacia del sistema penal, permitiendo que el derecho penal de a sus destinatarios y que se trate con mayor justicia a la víctima.

8.- Evitar una doble penal para el causante del delito, puesto que la pena a imponérsele sólo acrecentaría el propio daño inferido, esta falta de necesidad de la pena porque la gente ha sido afectado grave y directamente por las consecuencias de su propio delito.

#### **2.2.2.5.1.-JUSTIFICACION**

La gran mayoría de Autores coinciden que éste principio surge ante la imposibilidad de perseguir todo los hechos delictivos, lo que provocaría un colapso de la administración de justicia penal o, en todo caso la imposibilidad de perseguir la gran criminalidad, por lo que tiene una función supletoria de las deficiencias que se observaron, la cual por cierto marcan los límites de su operatividad: la pequeña y mediana criminalidad.

La justificación del principio de oportunidad, Torres Caro, Carlos Alberto, lo resume en 3 puntos:

- la crisis del sistema judicial
- la sobrecarga y congestión procesal
- la sobrecarga y congestión penitenciaria



Es claro que se necesita de solucionar problemas concretos que arrastra el sistema judicial, la crisis que se manifiesta, por un lado, con el hecho de que el derecho penal no llega a sus destinatarios; y por otro, con el hecho que el modelo procesal vigente está caduco y entorpece la justicia para la víctima. a ello hay que añadir preexistencia en la saturación procesal que inunda el sistema y lo hace no sólo inoperativo, si no, deficiente ; provocando ello, a su vez, Una congestión penitenciaria, dado que con más hasta hace poco tiempo, la mayoría de procesos correos en cárcel se encontraba por delitos de mínimo impacto social y que incluso en altos porcentajes no había sido sentenciados, sentimientos de la necesidad de dar dispositivo que contribuyera a solucionar estos a ejidos problemas. Como nos lo señala, Torres Caro, Carlos Alberto<sup>1</sup>; Por ello y para ello hace su aparición el principio oportunidad, valga decir que viene a ser un correctivo de la aplicación irrestricta del principio de legalidad procesal y una punta de lanza del instituto conciliatorio.

## **2.2.2.6.-OBJETO Y FINALIDAD**

### **2.2.2.6.1.- El objeto**

Como bien señala Peña Gonzales, cuya opinión compartimos de manera genérica podemos afirmar que son tres los objetivos principales para la aplicación del Principio de Oportunidad

#### **a) Descriminalización**

Respecto a hechos punibles, evitando la aplicación del poder sancionador de la norma penal, cuando otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación.

#### **b) Resarcimiento a la víctima**



Como segundo objetivo del principio de oportunidad se señala el resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar los más de uno o más años que dura un proceso, para que el afectado o víctima obtenga una reparación.

Esta rapidez y oportunidad en el resarcimiento a la víctima, tiene suma importancia, en cuanto va a permitir a ésta contar con los medios económicos para tratar de alguna manera sobrellevar o amenguar el dolor o perjuicio provocado, pues si éste resarcimiento no es oportuno no tendría mayor trascendencia.

### **c) Eficiencia del sistema penal.**

Otro de los objetivos del principio de oportunidad sería la búsqueda de la eficiencia del sistema penal en aquellas situaciones en las que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal saturada de procesos, que no permiten el tratamiento preferencial de aquellos delitos considerados graves o de mayor lesividad social.

El objeto del principio de oportunidad para la mayoría de autores consiste en corregir la disfuncionalidad del principio de legalidad procesal, dando así y creando una mejor calidad de justicia a las partes. Éste principio faculta al titular del acción penal en este caso fiscal, a decir sobre si se inicia o no la actividad judicial al penal, independientemente de estar ante un hechos delictuosos como autor determinado, concluyendo la por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de falta de necesidad de la pena o falta de merecimiento de la misma.

#### **2.2.2.6.2.-La finalidad**

La encontramos en la necesidad de solucionar, aunque no de manera total, la crisis del sistema en los puntos graves como el problema de la sobrecarga y congestión procesal



y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo formas novedosas y premisas propias del derecho conciliatorio del derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima. Además promoviendo con ello las nuevas tendencias del derecho conciliatorio frente al procesalismo

#### 2.2.2.7.- NATURALEZA

Conforme a las nociones de Víctor FAIREN, sobre las contraposiciones entre: "poder"- "deber" y "derecho"- "obligación", aplicándolas al principio de oportunidad, verificamos la existencia de una potestad discrecional que implica la disponibilidad relativa del ejercicio de la acción penal, lo que lo coloca en situación de superioridad sobre los justiciables. Ello, precisamente, le permite definir una solución luego de conseguir un primigenio asentimiento del indiciado.

Oswaldo GOZÁNI ha sostenido que habría que entender al principio de oportunidad como un equivalente jurisdiccional o institución sustitutiva del proceso penal<sup>81</sup>, pudiendo quedar desplazada (archivo definitivo) o postergada (incumplimiento de pago de reparación) la jurisdicción. El órgano, el Ministerio Público, carece, sin embargo de facultades de coerción y ejecución forzada de su decisión, siendo lo único que pesará la amenaza del ejercicio inminente de la acción penal, sometiendo al denunciado a las resultas del proceso penal.

Aplicados los diversos conceptos que en detalle trata el doctor Pepe MELGAREJO, respecto a los medios alternativos de resolución de conflictos primarios, en un interesante texto sobre el principio de oportunidad, debemos concluir que la naturaleza



del procedimiento mediante el cual se aplica criterios de oportunidad, se corresponde con la conciliación y el arbitraje.

El fiscal, conforme a nuestro ordenamiento, trata de desarrollar una conciliación. Esto es que, en su calidad de tercero, en relación a quienes se encuentran en conflicto, toma la iniciativa de componer los ánimos de los que están en enfrentamiento. La conciliación demanda un rol activo en el que se esperan propuestas del fiscal (en sentido contrario a la mediación).

Finalmente puede ocurrir que, ante una situación en que no ocurra acuerdo, en todos los aspectos, el fiscal se vea obligado a resolver algún punto tal como si se tratara de un árbitro. La diferencia con los árbitros comunes es que, en tal modo de solución, las partes nombran al árbitro y, en el presente caso, éste resulta impuesto por la ley. Para definir la situación, es lógico que ésta aparezca revestida de *ius imperium*.

En conclusión, podríamos conceptualizar dos casos concretos de Oportunidad según el momento en que se apliquen. En un primer momento, antes que exista proceso penal, la oportunidad que aplique el fiscal consistirá en una institución pre-procesal penal de resolución de conflictos penales mediante un acto de disponibilidad condicionada del ejercicio de la acción penal y mediando una reparación civil.

Existe ciertamente una diferencia cuando ya existe un proceso penal formal, pues la oportunidad quedará identificada como una institución procesal penal de resolución de conflictos a propuesta del fiscal o del procesado, que debe aceptar el agente del delito y legitimar formalmente el juez, determinándose una reparación al agraviado.



### **2.2.2.8.- CARACTERISTICAS DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

La aplicación, en nuestra realidad, de criterios de oportunidad no está librada totalmente a la discrecionalidad del fiscal y su mismo resultado adopta ciertas condiciones y características interesantes que implica el superar los cargos que se hacen a la discrecionalidad absoluta norteamericana. Ante los defectos de aquella el modelo europeo continental, adoptado en nuestro caso, aparece en su selectividad, en mejores condiciones de igualdad, transparencia y control.

#### **2.2.2.8.1. TAXATIVIDAD**

Esta característica importa que el fiscal no puede aplicar o solicitar la aplicación de la oportunidad en presencia de cualquier hecho delictuoso sino que deberá atenerse a que se presenten específicamente los casos indicados en la ley. La facultad, por ende, se entiende que se ajusta a lo que dicen las normas vigentes, y cuando ello no ocurriera, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso de la presencia del delito. Otra cosa implicaría la arbitrariedad por parte del Ministerio Público que es algo que no concede la ley.

La taxatividad impone que el fiscal no puede escapar en el ejercicio de su discrecionalidad a los parámetros que le pone la ley y, por ende, no puede inventar por sí mismos nuevos criterios, ante los cuales pueda aplicar la oportunidad. Se supone también que debe conocer los fundamentos de la aplicación de este criterio, es decir los casos que hacen útil su aplicación, pues ello, orientará el uso de la discrecionalidad.

Asimismo el fiscal debe desarrollar conceptualmente el significado de los términos expresados en la ley: "consentimiento expreso", "afectación grave", consecuencia de su



delito, pena inapropiada, insignificancia del delito, poca frecuencia, interés público, contribución mínima, reparación del daño, funcionario público, etc. Precisamente el desarrollar con claridad estas nociones le permitirán al fiscal respetar la taxatividad.

#### **2.2.2.8.2. EXCEPCIONALIDAD**

La adopción de los criterios de oportunidad en ningún caso revoca la existencia de la regla según la cual, en todos los demás casos, los operadores jurídicos deben acatar todos los principios.

La posibilidad de aplicar criterios de oportunidad quedará librada a las características con que se presenta el hecho denunciado como delito, las condiciones de la agente, las posibilidades y viabilidad del diálogo y la reparación, todo lo cual alimentará el criterio del fiscal y posibilitará la aplicación excepcional que deberá ser, además, debidamente fundamentada.

La excepcionalidad no quiere decir que sólo en pocos casos se aplicará la Oportunidad, sino que deberá ser aplicarse en los casos que se ajusten a la ley y pueda sustentarse uno o más fundamentos de utilidad objetiva que hagan razonable aplicar un criterio de oportunidad. En nuevos casos, similares al favorecido, se entiende que deberá aplicarse también el principio salvo que exista circunstancias o elementos distintos que fundamente impidan ello. Tales causas deben explicarse detalladamente para evitar que se interprete como una arbitrariedad.

#### **2.2.8.3. COSA DECIDIDA**



El efecto de la aplicación de los criterios de oportunidad es generar algo muy parecido a la cosa juzgada y que la denominamos cosa decidida, para asemejarla a lo administrativo. Aquella denuncia que el fiscal archivó definitivamente aplicando un criterio de oportunidad no podrá ser reabierta ni por él mismo ni por otro fiscal.

Esta circunstancia de la actuación fiscal, abre un espacio distinto a todos los demás pronunciamiento del fiscal, en que no hay decisión final formal. En este caso en particular, si el agente paga la reparación, se entiende que lo hace para poner fin a una circunstancia especialmente gravosa para él y, por ello, la solución dada debe sellarse con una eficiencia definitiva.

La aplicación de los criterios de oportunidad sólo encontrará espacio para su debido uso cuando se pueda prescindir razonablemente de la persecución represiva que sigue siendo la regla general. Si los criterios se aplican, ello ocurre sólo en casos que selectivamente se aprecia que su imposición será más benéfica que los fines penales de las clásicas, prevención general y especial.

#### **2.2.2.8.4. SOLUCIÓN DE EQUIDAD**

Se aprecia que, en sentido contrario al proceso penal formal donde se trata de hallar la verdad de los hechos y sólo en función de ello, condenar o absolver, en el caso de la aplicación de los criterios de oportunidad lo perseguido es una solución de equidad al conflicto penal.

Esto quiere decir que si un fiscal trató de aplicar el principio de oportunidad por tener



convicción respecto a la responsabilidad del denunciado pero, en la entrevista con aquel, dicha persona es reacia a reconocer su culpabilidad y resulta convincente en su dicho, motivando a que el fiscal retroceda en su intención, e inclusive a que no encontrando responsabilidad en aquel archive la denuncia, ello no será reprochable al fiscal, como una actuación maliciosa sin más.

Como justificación para el actuar del fiscal se presentan los siguientes hechos:

Cuando fiscal califica y abre el procedimiento de aplicación de la oportunidad lo hace básicamente con la denuncia y los recaudos alcanzados, todavía no ha entrevistado al denunciado, hecho que podría significarle nuevos elementos de juicio que le permitirán variar de parecer.

La certeza, respecto a la responsabilidad en el hecho ilícito, es cierto que debe originarse de los recaudos que se acompañen, pero es lógico que se consolide durante el procedimiento de aplicación y sobre todo en las entrevistas. Esto quiere decir que la motivación original para tratar de aplicar la oportunidad es una convicción sincera de autora que equivale a una gran probabilidad.

La aplicación del principio de oportunidad es una solución de equidad, fundamentalmente, y no requiere la verdad a rajatabla.

Se presume una actuación fiscal de buena fe y la malicia sancionable debe de aparecer, en el peor de los casos, con claridad.

#### **2.2.2.8.5. EVITA EL PROCESO PENAL**



La aplicación de estos criterios tiene como norte alguna o varias razones de utilidad, sin embargo, algo claramente concreto es que también se evita el inicio o apertura del proceso penal formal. Y, por ello, lo coherente y razonable es que el fiscal, desde un inicio, si lo piensa viable, lo intente aplicar y no que lo haga, por ejemplo, después de su acusación.

Esto es que un intento tardío de la aplicación de los criterios de oportunidad, salvo que aparezca clara un fallo de información inicial, resulta sospechoso, en tanto puede obedecer a cálculo del agente, primero reacio a reconocer su responsabilidad; pero que asumiendo conciencia de su inminente condena, trata de reducirla a última hora; o peor aún, podría obedecer a estrategias de buscar la prescripción o inclusive a repudiadas componendas. Por ende, lo mejor son los intentos tempranos de su aplicación

#### **2.2.2.9.-CRITERIOS PARA OTORGAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

##### **2.2.9.1. CASOS DE AUTOR - VÍCTIMA O DE FALTA DE NECESIDAD DE PENA.**

Se configura la posibilidad de aplicar la Oportunidad cuando en el acto de cometer el hecho delictivo, o de intentar cometerlo, el agente resulta afectado directa (no necesariamente en su persona física) y gravemente, por las consecuencias de su conducta. Este, por lo demás, constituye un caso que fue advertido desde la antigüedad y se le denominó *poena naturalis*.

La aplicación de este criterio no distingue entre delitos culposos o dolosos ni respecto la gravedad de la pena señalada en la ley que podría imponerse al agente. Tampoco, se indica que se no se aplicaría a favor de un funcionario público como sucede en los otros



incisos, lo que también posibilitaría en tal caso su aplicación.

La idea de la pena natural supone que la vida, a partir del accionar del agente mismo, le ha sancionado de modo suficiente implicando que la pena a imponer por la justicia formal, resultaría inapropiada, en la medida en que sería o algo menor al daño ya infligido o un exceso sobre lo ya sufrido, advirtiéndose la aconsejable aparición de un criterio de proporcionalidad así como de razonabilidad, que determina que una pena significaría una aflicción en demasía, por ello, en términos técnicos, se dice que se produce la falta de necesidad de pena.

El concepto de la afectación grave atañe a la persona del agente o a su esfera personal, esto es, sus seres queridos o su patrimonio como consecuencia del delito. Por ello se habla de un auto castigo que hace que no resulte necesaria ya ninguna pena. Desde el punto de vista penológico, la aplicación posterior de la pena formal no estaría cumpliendo los fines que la justifican originalmente.

La afectación grave se entiende que puede ser calificable tanto en términos cuantitativos como cualitativos. En lo primero se podría efectuar una valoración en términos de dinero (tratamiento médico necesario, por ejemplo), y en lo segundo en términos de tranquilidad mental (pérdida de miembros, capacidad de locomoción, sentidos, capacidad de trabajar, etc.) lo que se traduce en pérdida de la calidad de vida.

La norma no se refiere estrictamente a daños físicos materiales, por ello consideramos



que se incluye el daño síquico grave y el daño moral. Tales daños sí aparecen tratados específicamente en el código adjetivo de República Dominicana, donde se considera el caso que como consecuencia del hecho el agente sufra "daño síquico grave" y en el caso de cometer una infracción culposa (criterio de proporcionalidad) haya sufrido un "daño moral de difícil superación".

El carácter más o menos permanente del daño, su equiparación con dinero dejado de ganar o con el ilícito que se propuso cometer o el género de ventaja que se pudo obtener devendrían a constituirse en medida del daño producido.

Si en este caso la norma no exige reparación para un posible agraviado, entendemos que es porque originalmente se consideró que la única víctima resultaba siendo el ofensor autor castigado. Sin embargo, es entendible que si el daño al agraviado fuera menor y el agente, por el contrario, hubiera quedado imposibilitado de trabajar de cualquier modo y/o careciera de propiedad alguna, sería poco razonable exigir la reparación.

En el mismo sentido, razonablemente se comprende que si el agraviado y/o terceros hubieran recibido daños considerables y el autor, a pesar de su auto castigo, estuviera en posibilidad material de atender a los primeros, sería plausible y de derecho exigir que se obtenga ello, pues el espíritu de la norma, en todo caso, a lo que se refiere en esta figura jurídica concreta, fundamentalmente, es exonerar de la pena principal al agente.



A nuestro entender esta figura debería mantener, y esto lo decimos porque en el Código Procesal Penal se desnaturaliza su concepción. A nuestro entender se podría imitar a la Ley N° 13183 de la Provincia de Buenos Aires, que incorpora como artículo 56 bis de la Ley N° 11922, Código Procesal Penal, los criterios específicos de archivo.

Cuando en la norma argentina se trata el caso de la poena naturalis se indica que el daño sufrido puede hacer desproporcionada superflua o inapropiada de la aplicación de la pena (caso general), sin embargo de ello, deja espacio aún para la posible aplicación de una pena, conforme a criterio, por razones de seguridad o de interés público.

Esto último nos parece sumamente inteligente, pues es verdad que podrían presentarse casos particulares en que la persona autor del ilícito, exhiba especial peligrosidad, a pesar del daño sufrido en sí mismo o en personas cercanas a ella, y por ello podría existir genuino interés en apartarla de la calle.

Tales es el caso cuando la afectación fuese grave, pero la pena fuera apropiada debido a la necesidad de apartar de la sociedad a una persona sumamente peligrosa, como pudiera ser el caso de un sedicioso especialista en la preparación de artefactos explosivos que, a pesar de los graves daños sufridos en sus miembros, podría con el solo hecho de conservar la vista y la palabra, enseñar a quienes pudieran preparar nuevos atentados.

Se descartan para configurar este criterio, las afectaciones al agente que podrían provenir de otra persona.



#### **2.2.2.9.2 CASO DE LESIVIDAD MENOR.**

Como bien se puede interpretar de la norma, aquí no se dice que los ilícitos en que incurrió el agente no afecten el interés público. De hecho tenemos que con la comisión de un ilícito penal el interés público tutelado se afectó, pues de no existir atención por parte del Derecho Penal respecto al bien jurídico lesionado, no estaríamos hablando de un hecho tipificado como delito en el Código Penal.

El concepto de insignificancia se corresponde y mide en relación al principio de proporcionalidad, que se debe manejar en forma directamente congruente con la entidad con la entidad de la alarma social, generada por la comisión del ilícito penal. De no ser elevada la conmoción social (criterio sociológico), se considera que el interés público no es afectado de modo grave y por ello, será permisible solucionar el conflicto sin tener que acudir a los estrados judiciales.

Ahora bien, quien tiene como potestad decidir en qué sentido el interés público no es afectado gravemente por el hecho material es el fiscal, quien posee en este la posibilidad de ejercer una mínima política criminal, en el territorio de su competencia, respecto el cual debe estar hondamente compenetrado. La ley establece únicamente un parámetro de lesividad para el fiscal, y aquél es que el delito, respecto el cual se aplique este criterio, no deberá exceder de dos años de pena privativa de la libertad respecto del extremo mínimo de la pena que le haya establecido el Código Penal. Tales serían los casos en que se considere objetivamente una lesividad menor.



La valoración de que no se afecte, mediante el hecho ilícito, de modo grave el interés público, se entiende orientado por el principio de insignificancia vinculado a la sociedad en su conjunto, y no al interés del particularmente afectado, cuya presencia importa una devolución al interés relevante, esto es, el solo interés de la víctima (quien será reparada), finiquitando el conflicto del agente con la ley penal. En este caso se produce una falta de merecimiento de pena.

En sentido contrario a lo establecido, si el hecho tiene como pena conminada en el extremo mínimo aún menos de dos años, pero se ha generado una grave alarma social, en la comisión del ilícito y por tanto, subyace un interés público en la persecución y sanción efectiva del ilícito, será inaplicable el caso los criterios de oportunidad.

Ahora bien, puede ocurrir que cuando el caso está en manos del fiscal, el tema puede pasar por desconocido, y por tanto, no existir alarma. Resulta evidente que la evaluación del fiscal debe obedecer a tal momento y no a una especulación, por ejemplo, sobre una alarma posterior, que podría ser ocasionada porque los medios de comunicación levantan el asunto. Si con posterioridad tal cosa ocurriera no podría sancionarse por ello al fiscal que aplicó el criterio.

Cabe indicar que en otras legislaciones adjetivas, tal como se puede apreciar en República Dominicana, el caso de que el bien jurídico protegido por la norma penal no haya sido afectado significativamente (lesividad en sí) aparece separado del interés público en la persecución. Por tanto, el sólo tema de la escasa lesividad sirve para aplicar la oportunidad.

La inaplicación de criterio de oportunidad a favor de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, supone una orientación de política que considera que tales delitos son graves.

#### **2.2.2.9.3 CASOS DE INFRECUENCIA DEL DELITO**

Apareciendo este criterio, como un caso separado de la lesividad menor (insignificancia) ya tratada, deberíamos reparar ahora, fundamentalmente en la poca frecuencia de los ilícitos, y por ende, comprendemos aquí a los hechos que suponen una mediana lesividad (mayor que la anterior). Este precisamente, sería el sentido de distinguir los casos poco frecuentes de los de lesividad menor, ocurriendo que, en la práctica, aparece limitado ese criterio por el tema de su aplicación sólo para los hechos cuya pena mínima sea no mayor de dos años, en lo cual advertimos un evidente yerro.

Creemos que el concepto de la poca frecuencia denota el hecho de que, por no ser de comisión común el ilícito, en el lugar de que se trata existirá escaso interés de la atención pública en aquel y, por ende, cabe la devolución al agraviado del interés en solucionar el caso en forma personal con el autor. Aquí predomina un criterio estadístico y el interés individual que debe ser aquilatado, conforme al principio de proporcionalidad por el fiscal. Por ejemplo, si estadísticamente no se presentan muchos delitos de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), en determinado Distrito Judicial o Provincia concreta, se podría aplicar este criterio a quien "hace insertar" la declaración en el documento.



El espíritu de aplicación de este criterio entendemos, también, es componer asuntos donde no existen motivaciones ni espíritu criminal, sobre todo si no ocurrente resultados graves. No existiendo la preparación previa, vida delictiva, colaboración el delito, ánimo criminal y todo aquello que distingue al delincuente profesional, debe abrirse paso a la comprensión y la aminoración de la vindicta.

No debe haberse afectado gravemente el interés público para aplicar la Oportunidad. El interés público como concepto genérico y variable no define si la referencia atañe al interés social o al interés estatal. Preferimos, con todo, entender que la referencia es a la suma de ambos intereses, con predominio del interés ciudadano, en tanto que colectivo y porque la persona es el fin supremo del Estado.

En nuestra legislación este criterio no se aplicará a favor de los funcionarios público por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo. Se desprende que sí aplicaría en caso que éstos cometieran delitos comunes.

#### **2.2.2.9.4 CASO DE CULPABILIDAD MÍNIMA**

El concepto de culpabilidad mínima quiere distinguir a las personas que, habiendo intervenido en la comisión de los ilícitos penales, no poseen una culpabilidad total o absoluta, sino que aquella podría entenderse, conforme a una razón clara, como menor, siendo ello así por presentarse, objetivamente, circunstancias atenuantes que posibilitarían el rebajar la pena acordada para el ilícito.

La aplicación del Principio de Oportunidad en casos de mínima culpabilidad fortalece mucho al fiscal, hasta convertirlo en un órgano parajudicial, por cuanto aquel deberá



una verdadera valoración sobre la culpabilidad del agente, tarea que siempre fue atributo del juez Penal, según mandato de la ley probablemente en razón de esto es que hay países en los que la aplicación del principio de oportunidad, requiere confirmatoria judicial.

En este caso de aplicación de la oportunidad, el fiscal debe apreciar que en pro de la oportunidad el fiscal debe apreciar que en pro del autor del hecho delictivo concurra atenuantes pre establecido y que no exista interés público comprometido en la persecución del delito. En ese caso, no se ha considerado un quantum de pena en el extremo mínimo del delito de que se trata, por tanto, en principio, podría aplicarse a quien aparece involucrado en cualquier delito, pero cumple los parámetros del inciso.

#### **2.2.2.9.5. CASO DE CONTRIBUCIÓN MÍNIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL ILÍCITO**

Se procede a aplicarlo a favor de aquellos que han sido cómplice secundario en la comisión de los ilícitos penales. Esta posibilidad genera la necesidad de obligación preexiste, de prestar atención a los grados de participación en los ilícitos superando el lamentable hacer "tabla rasa" de toda distinción con ganancia temporal y laboral, pero, en detrimento de la situación jurídico de justiciable.

En este caso se puede aplicar a todos aquellos partícipes en el ilícito penal que actuaron de modo que de ninguna manera fue indispensable para la comisión del hecho.

#### **2.10.- CLASES DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**



El principio de oportunidad se divide en dos clases: el europeo continental o reglado y el anglosajón o discrecional, cuya expresión más radical es la angloamericana. A continuación, pasaremos a detallar de manera breve cada una de estas clases, y posteriormente nos encargaremos del análisis de aquella a la que está adscrito nuestro ordenamiento jurídico.

### **2.10.1.- LA OPORTUNIDAD DISCRECIONAL O LIBRE**

Esta variante del principio de oportunidad, también llamado "Prosecutorial Discretion", se considera como la regla absoluta del sistema en Estados Unidos y se configura como aquella atribución que tiene el fiscal para que, en función a sus amplias prerrogativas, ejercite o no la acción penal. Así, entonces podemos afirmar que el fiscal tiene discrecionalidad (absoluta) para decidir. PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA: El principio de oportunidad en el Perú- Editorial PALESTRA, Lima, 2004, Pág.

Ésta discrecionalidad es aceptada debido básicamente a dos aspectos:

- a) El reconocer que los gastos generados por la persecución y castigo por comisión de delitos resultan muy altos, y
- b) El "diseño amplio" de los delitos por parte de los legisladores, permitiendo de este modo que los fiscales no se vean "atados de manos" al momento de encuadrar los hechos en el supuesto de la norma.

Finalmente, para concluir este punto, cabe decir que llama la atención en particular la amplia facultad que tiene el fiscal para negociar las penas, porque constituye una forma ordinaria de terminar el proceso penal (en los Estados Unidos) "en virtud de un acuerdo que se celebra entre el acusador y el imputado o acusado, quien a cambio de



una disminución sustancial de los cargos o de la pena, renuncia al derecho que tiene de refutar la acusación”, evitándose así “la posibilidad de desgaste, de inversión de recursos (tiempo, personal, dinero) dado el esfuerzo probatorio que el juicio implica, junto con la necesidad de no dejar, por falta de tiempo, otra serie de delitos en la impunidad”

### **2.10.2.-LA OPORTUNIDAD REGLADA**

La oportunidad reglada es la figura que, como ya hemos mencionado, acoge nuestro sistema jurídico. Se le conoce a esta clase como reglada, porque a diferencia de lo tratado en el apartado anterior, aquí nos encontramos ante unos supuestos que deben ser observados por el fiscal, en el caso, para permitir la aplicación de este mecanismo. Por lo tanto, no existe la famosa discrecionalidad del fiscal, sino que debe guiarse por lo dispuesto por las leyes correspondientes, esto es, por los supuestos regulados en el CPP 2004 y el RPÖ.

No queremos terminar este apartado, sin antes preguntarnos: ¿si no es posible perseguir todos los delitos, por ser escasos los recursos materiales y humanos, no se presentaría la discrecionalidad como una herramienta que permite utilizar los recursos existentes de manera más eficiente? Y si es así ¿por qué no ha sido regulada la aplicación discrecional por parte del fiscal en nuestro ordenamiento? A estas preguntas podemos responder que la discrecionalidad puede presentarse como arma de “doble filo”, de modo que “si la descripción de las conductas punibles es demasiado amplia, no pocos comportamientos, y con ello, no pocas personas pueden caer en las redes del poder del fiscal, como fruto de la discrecionalidad de éste”.



Resumiendo lo expuesto en el párrafo anterior, creemos que no fue aplicado un modelo discrecional dentro de nuestro ordenamiento porque no se concibe atribuir de grandes potestades al fiscal para decidir que puede llevar o no a juicio o si puede imputar los hechos dentro de otro delito (distinto al cometido por sujeto) con penas no tan graves. Situación que, en nuestra realidad, llevaría a muchos a dudar de la neutralidad y capacidad de los operadores jurídicos del Poder Judicial. Por estos motivos, consideramos que la opción acogida por el legislador ha sido la correcta.

### **2.11.-EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y SU PROCEDIMIENTO**

En relación al principio de oportunidad, como bien sabemos, cuando el Fiscal, al tomar conocimiento de la existencia de un delito, sea por sí mismo, por denuncia de parte o documento policial, considere que el hecho constituye delito, que existe documentación sustentatoria suficiente, así como causa probable de imputación penal, y que el hecho se encuentre dentro de los supuestos establecidos por el artículo 2° del C.P.P., emitirá resolución motivada, declarando la pertinencia para la aplicación del referido principio, citando a las partes (imputado, agraviado y tercero civilmente responsable, si lo hubiera), a efectos de propiciar un acuerdo conciliatorio respecto al monto y forma de pago de la reparación civil, contándose previamente con el consentimiento del imputado.

Si una de las partes (imputado o agraviado) o las partes (imputado y agraviado) no concurren a la Audiencia Única de Conciliación, el Fiscal Provincial, con carácter excepcional, puede citar por segunda y última vez. En la hipótesis DE NO HABERSE LLEGADO A UN ACUERDO, hasta la fecha de la segunda citación, el trámite concluye, procediéndose de acuerdo a ley.

Presentes todos los citados, se da inicio a la Audiencia, explicando el Fiscal los alcances del Principio de Oportunidad, para luego preguntar al agraviado si está de



acuerdo con la aplicación del mismo. Si el agraviado no estuviera de acuerdo con la Aplicación del Principio de Oportunidad, el Fiscal concluirá el trámite, procediendo conforme a sus atribuciones. Si las partes hubieran asentido la aplicación del Principio de Oportunidad, pero NO LLEGARAN A CONCORDAR en cuanto al monto de la reparación u otros extremos, el Fiscal puede fijar dicho monto y/o demás extremos pertinentes, cabiendo en tal caso la apelación inmediata en el acto mismo de la audiencia, por parte del agraviado, en cuanto a tales extremos, elevándose los actuados al Fiscal Superior de Turno, para que emita una decisión definitiva.

Aceptada la aplicación del Principio de Oportunidad por ambas partes, el Fiscal guiará a las partes a fin que arriben a un acuerdo sobre el monto de la reparación que correspondiera, la forma de pago y cualquier otro tipo de compensación que se acordara. ARRIBADO EL ACUERDO, se deja en suspenso el archivo de los actuados hasta el cumplimiento total de la reparación civil, llegado el cual, se procede al archivo definitivo de los mismos.

Si el principio de oportunidad se tramitara hallándose el caso a nivel judicial, de llegarse a un acuerdo se sobreseerá la causa, de lo contrario se continuará el proceso, emitiéndose la sentencia respectiva.

## **2.12.- REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN**

De la norma citada podemos inferir los siguientes requisitos para su aplicación:

### **a) El consentimiento expreso del imputado**

Según SANCHEZ VELARDE, la abstención de la persecución penal no es una decisión que el Ministerio Público pueda adoptar de oficio. La ley exige el consentimiento expreso del imputado previo a la resolución del Fiscal. A diferencia del Supuesto establecido en el primer inciso de la ley, en los últimos dos el consentimiento va acompañado de la reparación del daño ocasionado o del compromiso en ese sentido.



En éste punto considera Sánchez Velarde que la iniciativa en la aplicación de los criterios de oportunidad puede corresponder al imputado o al Ministerio Público.

En el primer caso será el imputado el que haga conocer al Fiscal su interés en evitar el inicio de la acción penal o que se prosiga el proceso penal ya iniciado, expresando su disposición a cumplir con la reparación del daño ocasionado al agraviado o perjudicado por el hecho punible.

En el segundo caso, dada las circunstancias de los hechos que se investigan y en atención a los supuestos previstos por ley, el Fiscal podrá hacer conocer al imputado la posibilidad de prescindir de la persecución penal si éste cumple con reparar el daño ocasionado.

El consentimiento del imputado debe "constar por escrito", el pedido de éste podrá ser por escrito o verbal, pero su consentimiento debe plasmarse en un acta suscrita ante el Fiscal o en todo caso en su declaración; previa a la resolución que se dicte en éste sentido. Asimismo cualquier documento privado debe ser aceptado y ratificado ante el Fiscal; teniendo en cuenta igualmente que la intervención del defensor del imputado resulta de importancia, aunque puede prescindirse de él.

La intervención del agraviado u ofendido por el hecho punible resulta también importante, para evitar posibles cuestionamientos si el acuerdo se realiza sólo entre el Fiscal y el imputado, aunque tampoco es imprescindible su presencia.

#### **b) La Reparación civil.**

En opinión de Oré, para los casos de mínima gravedad del delito o mínima culpabilidad del agente, inciso 2 y 3 del art. 2 del C.P.P., se requiere que el sujeto imputado efectúe la reparación civil, es decir la restitución del bien o el pago de su valor, y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Indica que la Circular N° 006 - 95 MP - FN (aprobada el 15 de noviembre de 1995) establece que el Fiscal procurará que el denunciado o implicado, el tercero civil y el



agraviado se pongan de acuerdo acerca del monto indemnizatorio y la forma de pago. De no producirse el acuerdo, el Fiscal fijará la indemnización y su forma de pago.

Es pertinente mencionar que si bien las normas vigentes no se pronuncian sobre los casos de incumplimiento de la promesa a reparar el daño al agraviado, de acuerdo al art. 2 del CPP de 1997, constituye un elemento condicionante por cuanto el Fiscal podrá prever la continuación del proceso penal en caso de incumplimiento del compromiso de pagar la reparación por parte del denunciado. En otras palabras, cuando exista compromiso de pago el archivamiento ordenado por el Fiscal tiene el carácter de provisional hasta que se cumpla con el compromiso acordado. Igualmente cuando el Juez Penal realice el sobreseimiento de una causa, esta decisión tendrá el carácter de provisional, quedando condicionada al pago efectivo de la reparación.

Sobre este punto, GALVEZ VILLEGAS estima que en determinados casos de falta de necesidad de pena y/o falta de merecimiento de pena, como los previstos en el art. 2 del Código Procesal Penal, el Fiscal, una vez recibido el atestado policial, recibida la denuncia de parte con todos los recaudos, de los cuales se advierten suficientes indicios de comisión de la comisión del delito denunciado y de la responsabilidad penal del agente inculcado, o de concluida la investigación preliminar llevada a cabo en su despacho, puede abstenerse del ejercicio de la acción penal en contra del denunciado - quién a la vez habrá admitido su responsabilidad penal en los hechos y estar de acuerdo con dicha abstención.

Sin embargo, para que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal en estos casos, es necesario que previa a la resolución de abstención, se haya reparado el daño ocasionado, o en todo caso que exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido. En este último supuesto, quedará pendiente la resolución definitiva hasta que se cumpla con el acuerdo preparatorio.

Concluye el autor señalando que en aplicación del principio de oportunidad, también se puede lograr el resarcimiento del daño; y aún citando en la práctica no se viene



aplicando este principio como debería ser, esta institución procesal configura un mecanismo de solución de conflictos penal, alternativo al proceso penal; por lo que debe impulsarse su aplicación en la mayor parte de los casos.

### **2.13.-CASOS DE APLICACIÓN OBLIGATORIA**

En algunos operadores existía hace tiempo el criterio de que bajo intensidad de aplicaciones de los criterios de oportunidad debería motivar a que se cumple plan los objetivos perseguidos a través del principio de oportunidad mediante normas vinculantes que hicieran obligatoria la aplicación de los mismos. Así es que se dio la Ley N° 28117, que impone intentar la aplicación en ciertos casos de delitos.

#### **2.13.1. LESIONES LEVES**

El caso de las lesiones leves, constituye un asunto en que pueden haber sido las circunstancias las que ofuscaron y enfrentaron a dos personas las cuales una vez pasado el hecho podría estar ambas interesadas en generar una solución compositiva. Distintas deben ser las estrategias si las personas se conocen o si sólo por ocasión de un evento, prácticamente al enfrentarse, se conocieron. Si se tratará de familiares o vecinos sería quizá más difícil el pacificar, pues puede haber heridas y resentimientos antiguos que explotaron al final.

Las lesiones leves suelen estar correlacionadas a los conflictos interpersonales que empiezan con enfrentamientos verbales y pueden desembocar en agresiones físicas que, obviamente, no se quisieron causar. Además tales conflictos pueden estar acompañados de libaciones de alcohol y generar remordimientos que son



aprovechables para la solución.

### **2.13.2. HURTO SIMPLE**

Constituye un caso en el cual no se exhibe grave violencia y, según ocurra el hecho en relación a las motivaciones, forma de producirse, situaciones acontecidas, puede sin mayor problema, iniciarse el diálogo compositivo. Quizá en este caso la problemática aparecerá por el lado de la posibilidad real de repara, pues quienes hurtan difícilmente poseerán dinero y quizá sólo podrían pagar mediante trabajo.

Probablemente podría ser útil introducir el criterio del estándar de vida para apreciar exactamente la afectación causada. Dependiendo de ello, el impacto puede ser relativamente menor, desde una simple molestia, implicar algún gasto de reparación o afectar algo más a quien, por ejemplo, es pobre.

### **2.10.3 APROPIACIÓN ILÍCITA**

Constituye una figura bastante presente en nuestra realidad y que generalmente no se produce, originalmente, por motivaciones dolosas, sino por desgano, irresponsabilidad, negligencia convertidos en un dejar de hacer, y luego para no salir de la modorra se sacraliza la inacción. No existiendo mayor violencia y, si en general, deseos de disponer de la cosa, por un lado, y evitar el proceso penal, por el otro, cabe la oportunidad.

### **2.10.4.- DELITOS CULPOSOS**

En estos casos es evidente que el autor o agente no exhibe una conducta dolosa ni proclibe a la delincuencia, si no que por azares del destino, unido a su negligente actuación, queda como autor de un ilícito.



## **2.11.- FORMAS DE MANIFESTACIÓN**

### **2.11.1.-Principio de oportunidad extra proceso (antes del proceso):**

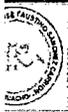
Como nos indica Oré Guardia equivale a la extensión de la acción penal y se opone al principio de inevitabilidad de la acción penal. Esto se verifica en etapa fiscal, requiriendo sede un supuesto previsto la ley, documentación sustento autor ya suficiente, causa probable de diputación, consentimiento expreso del imputado y, en su caso, la reparación del daño causado que ha de estar sustentada en un acuerdo o disposición de la autoridad en este sentido. La extensión de ejercitar acción penal se resuelve por medio de un auto fiscal. Sin embargo, uno de los requisitos para la aplicación del principio de oportunidad es que se llegue a un acuerdo (transacción) con el agraviado, que puede ser deducida como excepción de transacción en un eventual proceso por responsabilidad extra contractual.

### **2.11.2.- Principio de oportunidad intra proceso (durante el proceso):**

Se verifica en etapa judicial, requiriendo sede un supuesto previsto la ley, el expediente penal con realidad del delito y vinculación del autor, la solicitud del imputado y/o el dictamen del fiscal proponiendo juez la aplicación del referido principio y, en su caso, la reparación del daño causado que al estar sustentada en un acuerdo o disposición de la autoridad en este sentido.

Como se nos señala el fiscal podrá solicitar al juez de la causa, en cualquier estado del proceso, emita auto de sobreseimiento, en aplicación del principio de oportunidad. La norma no prohíbe al imputado solicitar la aplicación de dicho principio.

## **2.12.-VIGENCIA PRÁCTICA DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**



Una revisión de los datos estadísticos existentes sobre la aplicación del principio de oportunidad en el Perú nos va a mostrar una decepción en números en lo que se refiere a su vigencia práctica. Los resultados son nada significativos pues no se alcanza siquiera el 4 % de aplicación sobre las denuncias que ingresan al Ministerio Público a nivel nacional. Esto nos debe llamar la atención para no caer en el fetichismo legal que no es más que creer que la norma o en este caso un Código Procesal Penal moderno va a cambiar todo lo negativo del sistema.

PABLO SANCHEZ VELARDE al efectuar un análisis crítico de esta institución dice que los informes estadísticos son muy claros pues permiten medir la intensidad de su aplicación. Así por ejemplo, en el año de 1999 han ingresado como denuncias al Ministerio Público un número total de 185,506 y se ha aplicado el principio de oportunidad sólo en 799 casos, es decir, el 0.43 %. En el mismo año, un trabajo de investigación de campo realizado en seis fiscalías provinciales penales de Lima, revela que de un total de 4,613 denuncias ingresadas, sólo en 91 casos se promovió la aplicación del principio de oportunidad y de ellas sólo 13 fueron archivadas en virtud de dicho principio. Ahora bien, haciendo un contraste con las estadísticas de Colombia tenemos que para el año 1999 se aplicó el principio de oportunidad en 10.159 casos . En Chile, para el universo de los casos recepcionados durante el primer semestre de 2001, se aplicó en ese mismo periodo un criterio de oportunidad en 5.981 casos.

Evidentemente, las estadísticas antes citadas reflejan una subutilización del principio de oportunidad en nuestro país. No obstante, en los últimos años, específicamente en el año 2006 ingresaron al ministerio público 184,067 denuncias a nivel nacional aplicándose el principio de oportunidad en 4,770 casos lo que arroja un 2.59 %; a



septiembre de 2007 el índice de aplicación se incrementa a un 3.21 %; índices porcentuales aún bajos esperándose que se continúe con la tendencia del crecimiento si se tiene en cuenta que el proceso de reforma concluye con Lima metropolitana en el año 2012. Lo expresado invita a una reflexión a fin de determinar cuál es la problemática de esa escasa aplicación práctica de la oportunidad. En este apartado vamos a señalar sólo dos factores que creemos son los que más influyen para que no se aplique el principio de oportunidad por los señores fiscales.

1. Falta de compromiso con sus ventajas: El fiscal de los distritos judiciales donde aún no se ha implementado el nuevo sistema acusatorio no aplica el principio de oportunidad porque la sobrecarga procesal que existe en su Despacho lo satura. Ante esta real situación, al fiscal le resulta más conveniente formalizar la denuncia penal antes de acudir a la aplicación del principio de oportunidad, logrando por un lado disminuir momentáneamente su carga procesal, pero por otro, que es lo más grave, trasladar dicha carga a todo el sistema penal, con costos innecesarios para el Estado.

2. Problemas estructurales: Consideramos que el Ministerio Público debe destinar recursos para la creación de Fiscalías Especializadas en Principio de Oportunidad o de Terminación Temprana en todo el país; debiéndose tener en cuenta que resulta necesario ventilar el tema de las notificaciones que precisamente es uno de los problemas mayores que imperativamente debe ser reestructurado.

CHRISTIAN SALAS BETETA afirma que algunos despachos se muestran incómodos al aplicar el principio de oportunidad a los presupuestos obligatorios, debido a que conforme muchos afirman "llevar a cabo dicho trámite les causa un retraso en la carga laboral", ya que el imputado no se presenta a las citaciones efectuadas, o no es

ubicado; en la Audiencia de Acuerdo, el imputado no acepta la aplicación del principio de oportunidad, o dicha diligencia se frustra por la incomparecencia de alguno de los involucrados, o porque no se arribó a un acuerdo, o habiéndose suscrito el acuerdo, el obligado no cumple con cancelar la reparación civil convenida. Lo cual es consecuencia de los problemas fundamentales, como son a) El asesoramiento "convenido" de algunos abogados; b) La "cultura del litigio y venganza", tan arraigada en nuestra sociedad, que influye en la decisión de los involucrados en un hecho de índole penal (de leve afectación al interés público), de acudir al Poder Judicial a efectos del juicio, en búsqueda de la sanción al responsable, dejando de lado muchas veces la reparación económica del daño causado. Lo que algunos abogados aprovechan para arrastrar a su cliente al largo proceso penal, olvidándose que un acto de justicia permite cerrar un caso, en tanto que un acto de venganza abre muchos otros. Lo que a su vez, deviene del desconocimiento de la ciudadanía de los reales alcances del principio de oportunidad.

### **2.13.- LEGISLACION COMPARADA**

En todos los casos mencionados se espera que el fiscal cite al agente y a la víctima del hecho habiéndose preparado previamente mediante el estudio del caso y listo a ofrecer un acuerdo reparatorio que debe tener listo a ofrecer como propuesta. Debe haber, inclusive, una doble citación al agente del hecho ilícito en lo que se advierte la intención de hacer funcionar esta figura

#### **2.13.1. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN ESPAÑA**

En las leyes Políticas Españolas se consagró "España se constituye en un Estado



social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria.

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey, por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley". A partir del imperio de esta ley general, y en particular Ley de Enjuiciamiento Criminal, Decreto Real del 14 de septiembre de 1882, se sostiene que "De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible" Art. 1. La acción penal que se pudiera derivar de la comisión de un delito, se consagra que es siempre pública y que podrán ejercitarla todos los ciudadanos españoles, pudiendo hacer conocer la infracción a la ley penal mediante denuncia o a través de querrela y con las previsiones o limitaciones que la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal señala.

Abierta la instrucción penal, para lograr el correspondiente castigo a los infractores de la ley y las responsabilidades pecuniarias de los mismos, se dice que se formará el sumario con todas las actuaciones tendientes igualmente a preparar el juicio, hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan incidir en la calificación y la declaratoria de culpabilidad de los delincuentes. Lo anterior es lo que permite considerar que es la oportunidad constitucional y legal que tiene el Estado para intervenir en la solución de un conflicto penal. Como se puede observar, la intervención Estatal nace de la Constitución Política y de la misma ley penal, ésta como derivación de aquélla.



El principio de oportunidad en la legislación de procedimiento penal español, no se encuentra típicamente establecido, señalado, ni reglado de manera expresa o taxativa. Se encuentra unido al principio de legalidad formal y material, desde la cual tiene su funcionalidad particular. Entonces no encontramos una específica o propia denominación del principio de oportunidad, como ocurre en otras legislaciones de procedimiento penal, sino que se infiere su existencia del principio constitucional y legal que emana de lo que se registra en su ordenamiento. Es decir, de la obligación constitucional de hacer cumplir la ley y del procedimiento penal en lo que respecta al sobreseimiento libre o provisional, total o parcial, se desprende la potestad dispositiva de aplicar o no la ley penal sustantiva en los casos de intervención Estatal en un conflicto penal.

### **2.13.2 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN ITALIA**

Tampoco encontramos en el procedimiento penal de Italia, consagración taxativa del principio de oportunidad, simplemente hay algunos criterios legales difusos en algunas normas jurídicas, desde las cuales se pueda llegar a la inferencia de aquel principio de oportunidad, considerado en su acepción tradicional, pueda ser aplicado, conforme a las específicas circunstancias que en la codificación de Procedimiento Penal en mención y en el Código Penal Sustantivo, se encuentran señaladas respectivamente. Señalamientos plasmados en el siguiente articulado: a- Art. 159 del C.P. Cuando el procesado sea un menor de edad, se le aplicará perdón judicial. b- Art. 529 del C. de P.P. REFERIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PARA PROFERIR SENTENCIA DE



SOBRESEIMIENTO. C- Art. 530 del C.P. Adjetivo, que la sentencia absolutoria cuando "... o no punible por cualquier razón..." d- Art. 560 del C. de P.P. al contemplarse que "...el imputado puede formular solicitud de juicio abreviado...". e- Art. 562 del C. de P.P. que permite la transformación del rito procesal. f- Art. 564 C. de P.P. la "Tentativa de conciliación", al permitir que las partes puedan llegar a conciliar, cuando el primero desista y el querellado acepte el desistimiento. La reforma italiana de 1981 incorporó el principio al sistema de justicia penal, pero limitado a la criminalidad baja y mediana, a través de una figura que algunos confunden con el plea bargaining y que se denomina el patteggiamento. Tiene por objeto la aplicación de una sanción sustitutiva, una pena pecuniaria o una pena privativa de la libertad, sobre la base de la voluntad expresa del imputado de consensuar. La iniciativa para su aplicación puede provenir tanto del Ministerio Público como del imputado y puede formularse desde las indagaciones preliminares hasta antes del dibattimento. Siempre debe probarse la responsabilidad del imputado así sea en un grado mínimo ya que el simple consenso no puede considerarse como prueba, pues ello supondría una confesión y ello desnaturaliza el instituto.

### **2.13.3. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN ALEMANIA**

De las cinco etapas del proceso penal Alemán, como son:

- 1- Sumario o procedimiento de investigación a cargo de la Fiscalía.
- 2- Procedimiento intermedio o de admisión.
- 3- Procedimiento plenario o principal.
- 4- Procedimiento de recursos.



#### 5- Procedimiento de ejecución.;

Surgen los principios orientadores de aquel procedimiento como el de oficialidad, legalidad, oralidad, publicidad, inmediatez, concentración, libre apreciación de la prueba y el de oportunidad frente a delitos menores y considerando como excepción al de oficialidad que implica la potestad del Ministerio Público para suspender el procedimiento

El principio de oportunidad mirado en su naturaleza política o extraprocesal, en el proceso o procedimiento alemán, no escapa a los problemas propios e inherentes al carácter político de su origen y manejo. En efecto la posibilidad de que sea suspendido el procedimiento frente a ciertos casos, ha generado en la práctica jurídica, conflictos, pues repetidas veces, se ha hecho la acusación contra diversos entes acusatorios que ellos no impondrían su derecho estatal a castigar por conveniencias de los vaivenes de la vida política, aduciendo el principio de oportunidad. Por lo tanto este principio ha sido y será de sumo cuidado en su manejo, pues puede introducir, como ha ocurrido en el esquema procesal penal alemán, algunos elementos de corrupción en el aparato de justicia penal.

#### **2.13.4. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COSTA RICA**

El doctor Luis PAULINO MORA MORA, fungiendo como Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, hace cita del siguiente pensamiento "En una democracia humana, que respete la voluntad del Individuo y de la sociedad, las autoridades más representativas, que dictan los actos superiores, están encargadas de crear el derecho que expresa las aspiraciones más elevadas y los valores superiores del pueblo. La Constitución es no solo la organización del Estado



sino también el marco de desarrollo de la sociedad...Cuando se viola la Constitución...No se trata, entonces, solamente de un problema jurídico, sino de que el irrespeto al orden de las normas conduce directamente al de los valores que ellos protegen, ...La observancia del orden jurídico de las fuentes del Derecho -de la Constitución por encima de la ley y de ambas por encima de todos los demás actos y normas de los otros supremos poderes...- es la columna vertebral de todo ordenamiento político y de toda sociedad, sin la cual estos desaparecen. Costa Rica es una democracia fundada en la libertad, la igualdad y la dignidad del hombre. Nuestra Constitución puede resumirse en una consagración de los derechos que corresponden a esos valores y en la organización del poder público para que no solo los respete sino que los promueva, prestando sus servicios o creando las oportunidades necesarias para su más pleno ejercicio..." (Eduardo Ortiz, periódico La Nación). Todas lo resaltado es nuestro, por estar fuera del texto citado. En el contexto histórico-conceptual y constitucional anteriormente citado, surge la Ley número 7594, día cuatro de julio, año 1.996, que entrara en vigencia el día primero -1- de enero de 1.998, en la que se consagró el principio de oportunidad. Estableciendo de manera expresa en el artículo número veintidós y bajo la denominación Principios de legalidad y oportunidad que "El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho,..."



Dedúcese de los anteriores enunciados normativos, diferentes o plurales hipótesis así:

1a.- que le corresponde al Ministerio Público y conforme con la ley, ejercitar la persecución e intervención penal. En nuestra opinión significa que, la oportunidad del Estado intervenir en el conflicto penal está delegada al Ministerio Público. Éste interviene por vía positiva y coincide aquí la oportunidad con el ejercicio de la legalidad imperante; legalidad imperante;

2.- Que previa autorización del superior jerárquico del Ministerio Público, es decir, que mediante un acto jurídico-administrativo de aquel funcionario, se podrá aplicar la prescindencia total o parcial de la persecución penal o que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que hubiesen participado en el hecho. Resulta entonces, que por autorización del superior jerárquico, mediante un acto jurídico-administrativo, se ejercitaría el principio de oportunidad por vía negativa, dando lugar a la advertida y/o conocida dicotomía oportunidad-legalidad y

3-; Que igualmente, que en susodicha ley de procedimiento penal se reglamenta el principio de oportunidad, circunscribiéndolo a específicos y plurales casos, momentos varios, diversas circunstancias o situaciones alusivas a que:

"Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.

Se trate de asuntos de delincuencia organizada , criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para



probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinda, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondrá en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva".

Queremos simplemente mostrar, cómo se registra de manera reglada y específica su denominación jurídica, naturaleza legal y consagración el principio de oportunidad, cuestión diferente a lo que ocurre en otras codificaciones de procedimiento penal a que en este trabajo hacemos alusión. En igual sentido, que si bien es cierto que se parte de la obligación constitucional del Estado de intervenir en el conflicto penal (a través del Ministerio Público), éste tiene o sufre variaciones en su tratamiento o manejo, que en su denominación procesal se alude al principio de oportunidad. Cabe también destacar, cómo aquel principio de oportunidad, está o se encuentra íntimamente ligado a actos jurídico-administrativos (decisión del superior jerárquico del Ministerio Público) para su operatividad y/o funcionalidad en el proceso penal propiamente dicho.



### **2.13.5 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN ARGENTINA**

Teniendo Argentina un sistema político estatal federal, que sirve de marco jurídico a cada una de las provincias para que cuente con su propia organización judicial, seleccionamos de ellas y por lo concerniente al principio de oportunidad, la provincia de Buenos Aires, donde la ley de procedimiento penal, la constituye la número 23984 del 21 de agosto de 1991, con antecedente a partir del 1984 cuando el Ministerio de Justicia toma la iniciativa y decide la reforma procesal sobre la base del juicio público oral. En 1991 la Legislatura de la Nación aprobó como Código Procesal Penal, un proyecto similar al de las provincias que está en vigencia desde 1992. Entonces se dice en plurales normas de procedimiento penal que la acción penal es pública, nace en Buenos Aires y no se estableció de manera taxativa el principio de oportunidad, como si ocurre en otras legislaciones del mundo.

### **2.13.6 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN BOLIVIA**

En el Art. 21 CPP de Bolivia, tenemos la Obligatoriedad. "La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente. No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los imputados, respecto de uno o alguno de los partícipes, en los siguientes casos: 1- Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido. 2- Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse. 3- Cuando la pena que espera por el delito de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito. 4- Cuando sea previsible el perdón judicial; y 5- Cuando la pena que se espera carezca de importancia en

consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondrá en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 4, será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa preparación”.

Art. 22 CPP. Efectos. “La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes. En el caso del numeral 5 del art. Anterior, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que la sentencia por los otros delitos adquiera ejecutoria, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si ésta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá reanudar su trámite”

### **2.13.7 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN VENEZUELA**

En el art. Art. 31 CPP. Del principio de oportunidad. "El Fiscal podrá solicitar del Juez de Control la autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los supuestos siguientes:

1- Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia o por su poca frecuencia no afecte gravemente el interés público, excepto cuando el máximo de la pena exceda los cuatro (4) años de privación de libertad, o se cometa por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él.



- 2- Cuando la participación del imputado en la perpetración del hecho se estime de menor relevancia, salvo que se trate de un delito cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo o por razón de él.
- 3- Cuando en los delitos culposos el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o moral tan grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena.
- 4- Cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el juez está autorizado para suspender condicionalmente la ejecución de la pena.
- 5- Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero, las demás que se le atribuyan en el Código.

#### **2.13.8 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Excepciones al principio de Necesidad. Art. 49 CPP. Principio de Oportunidad. "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 243. 1, en la audiencia por resolución de situación del imputado, el Ministerio Público renunciará al ejercicio de la acción penal, en los supuestos siguientes:

- 1- Si se tratare de delito culposo que hubiere irrogado al imputado una grave aflicción, cuyos efectos puedan considerarse mayores a los que persigue la aplicación de una pena.
- 2- Si se tratare de delitos de escasa entidad, siempre que considere que no hay interés público prioritario que justifique su ejercicio. En los supuestos de delitos contra la



propiedad, se requerirá, además, que no hayan sido cometidos con violencia y que el imputado hubiere indemnizado satisfactoriamente a la víctima o a sus sucesores.

3- Si hubieren transcurrido cuatro (4) años de la comisión del hecho y presumiblemente no hubiere de resultar pena de penitenciaría, y no concurrieren algunas de las causas que suspenden o interrumpen la prescripción"

Artículo 50 CPP. Formas y consecuencia de la renuncia. La renuncia al ejercicio de la acción penal será formulada por el Fiscal en dictamen fundado.

Si el Juez o la víctima entendieran que no se han configurado las hipótesis que habilitan al Ministerio Público a renunciar a la acción penal, podrán provocar la intervención del Fiscal subrogante que correspondiera y se estará a la resolución de éste".

### **2.13.9 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN ESTADOS UNIDOS**

A través de la figura del Plea bargaining, extensión legal del principio de oportunidad de uso generalizado, el Ministerio Fiscal cumple un rol muy importante en el derecho norteamericano como titular de amplios poderes discrecionales en el ejercicio de la acción penal. Aunque su deber es proceder contra los delincuentes, no necesariamente debe hacerlo en todos los casos.

El prosecutor no tiene la obligación de proceder por todos los hechos sobre los que existen pruebas suficientes. El órgano de acusación, puede en algunas circunstancias y por una válida razón inherente a los intereses públicos, renunciar al ejercicio de la acción penal, aunque existan pruebas idóneas para conseguir una condena, advierte la American Barr Association. Cuando el imputado se declara culpable, guilty plea, exonera al acusador de la prueba de la imputación. Con el ítem de que el proceso norteamericano es un proceso de partes y éstas pueden disponer del objeto del mismo.



Plea bargaining es el procedimiento de definición de un proceso penal entre la acusación y la defensa, mediante un acuerdo, agreement, sobre las condiciones a las que se subordina la declaración de culpabilidad. Es decir, es el acto mediante el cual el imputado admite su culpabilidad, conformándose con el cargo o cargos que se le imputan, a cambio de una reducción de la condena o de alguna concesión del Estado. Implica una solución negociada entre la acusación pública, attorney o prosecutor, y el abogado de la defensa para lograr el retiro de los cargos, una acusación disminuida, la atenuación de la pena, una recomendación al tribunal o a la imposición de una sentencia menor, a cambio de que el acusado acepte su culpabilidad. El espacio propicio para hacer uso del plea bargaining es la denominada fase anterior al juicio, o pre trial.

La manifestación de culpabilidad puede asumir tres modalidades: voluntaria, inducida y negociada. Esta última es la que integra el verdadero plea bargaining o acuerdo sobre el delito, la pena o ambos; impide el juicio y al acusado le representa una disminución cualitativa o cuantitativa de cargos y una solicitud de indulgencia por parte del Ministerio Fiscal al Juez. Como la acusación y la defensa discuten sobre sus condiciones, también se le conoce como alegaciones preacordadas. Desde el punto de vista de los beneficios del plea bargaining se alude a la disminución del riesgo para el imputado, la racionalización del trabajo del fiscal, la perspectiva de ahorrar tiempo para el defensor y la reducción de juicios o Vistas para el juez. Debe recordarse que entre los anglosajones ha existido la disposición privada del ejercicio de la acción penal lo cual obviamente generó exceso en la persecución, tal como la sobrecarga debido a acusaciones frívolas o insustanciales. La aparición más orgánica del acusador estatal

se sostiene que no generó un cambio sustancial de lo dicho. Modernamente la fiscalía General del Estado tiene poder discrecional para reconsiderar las persecuciones policiales adoptadas por la policía. Igualmente aunque existan elementos probatorios, en casos de levedad del delito, juventud, enfermedad o vejez del autor, estado mental, perdón de la víctima, transcurso del tiempo de la comisión del delito, puede renunciar el ejercicio de la acción penal si se considera que continuar la persecución no beneficiará a la comunidad. Lamentablemente la discrecionalidad norteamericana resulta no solo discutible sino que estudios concretos ya han demostrado su carácter altamente represivo y discriminatorio, respecto de las minorías étnicas.

#### **2.13.10 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN COLOMBIA**

El Principio de Oportunidad no es una discriminación sobre la conveniencia o no de su aplicación, debido a que esta regulado en el artículo 60 de la Ley 81 de 1993 que modifica el artículo 38 del C.P.P., donde se señala los delitos que admite desistimiento. Aquí se denominan "conciliación" y es factible aplicar en:

- 1) Indagación previa, previo acuerdo se expide resolución inhibitoria,
- 2) En Instrucción, luego de expedido el auto admisorio, pasado diez días siguientes debe realizarse la audiencia de conciliación, si prospera se expide la resolución de preclusión,
- 3) En el Juzgamiento; Hasta antes que quede ejecutoriado la sentencia definitiva. El reconocimiento del acuerdo se declara mediante "auto de casación de procedimiento" por tratarse de causal objetiva de extinción de la acción penal. La conciliación es sobre contenido estrictamente económico.

#### **2.13.11 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN CHILE**



En Chile, en materia de aplicación del principio de oportunidad, que está comprendido como parte de la "política de control de la carta de trabajo", aparece gráfica la realidad de que "el solo cambio legal no asegura que las facultades descritas se ejerzan intensa y adecuadamente". Por un lado, se descubre un problema de cultura de la administración de justicia en que falta respaldo a la labor de los fiscales, existe una tendencia al burocratismo, que retrasa el trabajo, se advierte una tendencia eludir los pronunciamientos en ciertos casos, un ambiente fuertemente jerarquizado y de mucho control y falta de comprensión respecto al rol de los mecanismos de descongestión. Existió, además, una proyección de aplicación de la oportunidad que no teniendo en cuenta todo lo mencionado, resulto demasiado optimista, pero lo más preocupante ha sido la enorme carga laboral que ha debido soportar el Ministerio Público y el hecho que los fiscales se encuentran sometidos a los jueces de control en la aplicación de la oportunidad, ocurriendo que las interpretaciones demasiado estrictas de esos últimos ha impedido una aplicación más intensa del instituto.

## **2.14.- MARCO LEGAL**

### **2.2.1. Legislación Nacional**

El Principio de Oportunidad en nuestro País esta regulado en los siguientes dispositivos legales:

- Artículo 2° del Código Procesal Penal de 1991
- Circular N°006-95-MP-FN, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1072-95-MP-FN del 15 de Noviembre de 1995.
- Ley N° 27072 de 23 de Marzo 1999
- Resolución del Consejo Transitorio del Ministerio Público N°200-2001-CT-MP, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de FEPDO de fecha 20 de Abril 2001, Modificatorio – Resolución del CTMP N°266-2001-CT-MP del 27 de Abril del 2001.



- Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 651-2001-MP-FN del 20 de Junio de 2001
  - Ley N°27664 del 08 de Abril del 2002 – Acuerdo con víctima en documento público o documento privado legalizado por Notario no necesario presentarse para consentimiento.
  - Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1711-2003-MP-FN del 10 de Noviembre de 2003
  - Ley N° 28117 del 10 de Diciembre de 2003
  - Artículo 2° del Código Procesal Penal del 29 de Julio de 2004.
1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
    - a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
    - b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
    - c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
  2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior,



será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.

El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio.

Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento –con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnable, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.

Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

### **2.2.2. Innovaciones en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957 del 22-07-04 publicado el 29 de julio del 2004).**



Ratifica que en Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal y que tiene el deber de la carga de la prueba.

El artículo 159 de la Constitución reconoce que en el Ministerio Público es titular del ejercicio de la acción penal, Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito y con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. El Fiscal tiene a su cargo la investigación preparatoria, actúa con independencia de criterio, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley.

Innovaciones en el Código Procesal Penal Víctor Cubas Villanueva dentro de sus razones nos dice la Policía Nacional en su función de investigación debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia para impedir sus consecuencias, individualizar a los autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba; sus funciones están precisadas expresamente en el artículo 68, pero actúa bajo la conducción del fiscal y conforme a lo dispuesto en el artículo 332 en todos los casos en que intervenga, elevará uniforme policial, que contendrá la exposición de los hechos que motivaron su intervención, la relación de las diligencias, las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los implicados, pero se abstendrá de formular conclusiones y calificar específicamente el delito objeto de investigación.

## **2.15.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

### **2.3.1. Jurisprudencia Nacional**



La Sala de Apelaciones para Reos Libres de la Corte Superior de Lima señaló que conforme se advierte de los fundamentos legales que rigen el principio de oportunidad, el representante del Ministerio Público, en ejercicio de la función persecutoria del delito que la Constitución Política le reconoce en el inciso 5 del artículo 159, es el único que, en aplicación del citado principio, puede decidir abstenerse de ejercitar la acción penal, o prestar su conformidad para su procedencia cuando esta sea invocada intra proceso, lo cual le permite (al Ministerio Público) expresar también su disconformidad ante la solicitud hecha por el encausado de que el mismo se active. (Resolución recaída en el Expediente N° 4327-97A. En: *CD Explorador Jurisprudencial 2003-2004*).

Como se puede ver, este principio no supone dejar de lado la responsabilidad penal del encausado, quien deberá aceptarla. Por otro lado, su aplicación efectiva también depende de que la parte agraviada esté plenamente de acuerdo.

Asimismo, el principio de oportunidad busca asegurar prontamente el pago de la reparación civil consecuente del delito cometido, y a la vez evita que se lleven a cabo procesos de resultado predecible cuya substanciación se prolongue en demasía, perjudicando al afectado o a sus familiares; o que su desenlace suponga una condena efectiva para el responsable pero con la imposibilidad de que el resarcimiento pecuniario se haga efectivo o, lo que es peor, que al término del proceso no se condene a nadie, ni menos se establezca la correspondiente reparación por problemas de irregularidades procesales distinción entre supuestos culposos básicos y agravados, lo que vía interpretación extensiva permite concluir inicialmente que el principio de oportunidad se puede aplicar a todas las modalidades agravadas de homicidio culposo, no obstante la naturaleza e implicancias del mismo. Quizá esta excesiva apertura resulte más perniciosa que beneficiosa para el interés social, ya que no se hace distinción alguna del bien jurídico afectado, lo cual va en menoscabo del más importante: la vida. En tal



sentido, es conveniente una regulación más clara al respecto, sin llegar a extremar limitaciones.

La o deficiente actividad probatoria.

Ahora bien, el modificado artículo 2 del Código Procesal Penal no hace ninguna mencionada norma, sin admitir excepciones, contempla el cumplimiento de por lo menos uno de los siguientes presupuestos:

1. Cuando el agente ha sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito y la pena resulte inapropiada. La afectación debe ser directa sobre el imputado, sus propios bienes jurídicos o su entorno familiar más íntimo, y debe ser de índole corporal (grave afectación de su salud), económica (importantes perjuicios patrimoniales), o moral (sufrimiento y angustia especialmente relevantes), permitiendo inferir que la pena, en virtud al padecimiento del imputado causado por su propia conducta, resulta manifiestamente impertinente.
2. Cuando se trata de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afectan gravemente el interés público, salvo cuando la pena mínima a imponerse supere los dos años de pena privativa de la libertad o el hecho es cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. No impide la aplicación del principio de oportunidad que el máximo de la pena supere los dos años, ya que el factor determinante se circunscribe al mínimo.
3. Cuando es mínima la culpabilidad del agente en la comisión del delito o su contribución a la perpetración del mismo, salvo que sea cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. Por culpabilidad debe entenderse la responsabilidad penal que puede verse disminuida por diversas circunstancias dentro de la estructura delictiva (causas que atenúan la antijuridicidad o la culpabilidad, en sentido estricto, etc.), como fuera de ella (la conducción de la víctima herida a un centro hospitalario, cubrir los gastos médicos, etc.).

A la luz de esta regla, el presupuesto que se verifica en el caso que nos ocupa es el



referido a la mínima culpabilidad del agente en la comisión del delito, porque si bien hay un resultado muerte estamos ante una modalidad culposa o imprudente en la que el juicio de reprochabilidad radica en la inobservancia de un deber de cuidado por parte del conductor al manejar a toda velocidad un vehículo motorizado y en estado etílico. Asimismo, el sujeto activo es un joven de 18 años que si bien en razón de su mayoría de edad es imputable penalmente, su responsabilidad penal puede restringirse en razón de su edad conforme al artículo 22 del Código Penal, pues podría ocurrir que aún no hubiera llegado a la plena madurez psicológica, lo cual deberá determinarse con la pericia respectiva

### 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **Abogado defensor:** comprende la actividad procesal dirigida a hacer valer los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado y, en su caso, de las demás partes del proceso; se sustenta en el concepto de inviolabilidad de la defensa del juicio que establece la constitución. En un sentido estricto, es la actividad global y unitaria resultante de la autopatrocinio de la parte, denominada defensa material, y del patrocinio del defensor, llamada defensa formal.
- **Actor civil o parte civil:** Es aquella persona, que puede ser agraviada o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño a indemnizar de por el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, queridos expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión del delito.
- **Acusador particular:** Es la parte acusadora necesaria en los procesos penales



por hechos delictivos perseguibles sólo a instancia de parte, en los que queda excluida la intervención del ministerio público. Es la persona, distinta al Ministerio Fiscal, que ejercita la acción penal como parte acusadora ante los hechos que revisten los caracteres de delito (delitos públicos, semipúblicos o privados) y generalmente representa los intereses de la víctima o del ofendido por el delito.

- **Autocomposición:** La Autocomposición se puede definir como aquella forma por medio de la cual se da solución a los conflictos que pueden generarse entre los individuos de una sociedad, y que consiste en un acuerdo que fijan las partes involucradas.
- **Conflictos:** Un conflicto humano es una situación en que dos individuos o dos grupos de individuos con intereses contrapuestos entran en confrontación, oposición o emprenden acciones mutuamente neutralizantes de las del otro individuo o grupo, con el objetivo de dañar, eliminar a la parte rival y lograr la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación
- **Garantía constitucional:** las garantías constitucionales son aquellos "deberes" que tiene el estado testificado a través de la constitución para con la sociedad y el sistema.
- **Imputado:** esa parte pasiva que se ve sometido el proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse de la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Es el acusado en el proceso penal y es perseguido porque se le imputa la realización de unos hechos sancionables penalmente; si



se ha adoptado contra el imputado algún tipo de medida cautelar, pasa a denominarse inculpado en el proceso penal. Si tan sólo recaen sospechas sobre la persona a la que se considera responsable de un hecho punible, se la denomina sospechoso.

- **Ius Puniendi:** Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión "ius" equivale a decir "derecho", mientras que la expresión "puniendi" equivale a "castigar" y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos
- **Ministerio Fiscal:** El Ministerio Fiscal es una parte necesaria en los juicios que se celebran por delitos públicos o semipúblicos (se persiguen de oficio por las autoridades) en los que haya existido denuncia del ofendido, no siendo necesaria su intervención en los delitos privados (sólo perseguibles a instancia de parte). La primera y mas importante de sus funciones es la promoción de justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, para esto requiere "la autonomía funcional y la imparcialidad suficiente que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del Derecho Objetivo." Entre otras, las funciones más destacadas del Ministerio Fiscal son: Ejercitar la acción penal y civil, independientemente de que exista acusador particular; también puede oponerse a la acción ejercitada por otros.
- **Policía:** La policía en sus relaciones con los órganos constitucionales de la justicia penal, normativamente depende de las órdenes, mandatos y directivas



que le cursen el poder judicial y el ministerio público, Respecto al poder judicial, el Art. 118º.9 de la Const. Prescribe que corresponde el presidente de la república, cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órgano jurisdiccionales. En cuanto el ministerio público, el Art. 159. 4 de la Const. Le atribuye la conducción de la investigación del delito desde su inicio, así como a la dirección funcional de la policía (STC; Exp. N° 005-200-AI/TC de 15 de noviembre 2001 declaró que el ministerio público es el encargado de la conducción del proceso en la fase prejurisdiccional, y que la Policía Nacional desarrolló la función meramente ejecutiva y, por ende, subordinada funcionalmente, en lo que a la investigación del delito se refiere, al ministerio público)

- **Principio:** los principios son reglas o normas de conducta que orientan la acción de un ser humano. Se trata de normas de carácter general, máximamente universales
- **Principio de oportunidad:** Es la facultad que tiene el Ministerio Público, de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometiére gravemente el interés público a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
- **Tercero civilmente responsable:** es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado. Se nos precisa que esta responsabilidad requiere el cumplimiento de dos requisitos: a) el

responsable directo principal está una relación de dependencia; y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios. Responsable civil es la persona frente a la cuál se dirige la acción o reclamación civil dentro del proceso penal, esto es, a quien se le reclama la reparación del daño o indemnización por los perjuicios derivados del delito.

## **2.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

### **2.4.1. Hipótesis general**

- Lo que se busca es promover la modificación del Decreto Legislativo N°638 que incluye el artículo 2° del Código Procesal Penal que se refiere al "Principio de Oportunidad", que contribuye de manera adecuada con el acceso rápido a la justicia disminuyendo la elevada carga procesal de la Instancia Judicial, pero no logra alcanzar los objetivos esperados con su aplicación

### **2.4.2. Hipótesis específica**

- Con respecto al criterio de falta de merecimiento de la pena, mínima culpabilidad, falta de necesidad creo que es un poco ambiguo por la particularidad de algunos casos y la reincidencia de algunos, por lo que debería en un nuevo reglamento del principio de oportunidad, en el que se indiquen las pautas y en control posterior de los casos.
- El Ministerio de Justicia de impulsar la creación de centros de investigación



especializados para que a través de métodos o con el uso de sistemas estadísticos puedan realizar sondeo constante de las actividades ilícitas por distrito fiscales y que se busquen medidas o reformas alternativas de solución en cuanto a los criterios de persecución selectiva que utiliza el fiscal para que se puede legislar de manera más adecuada logrando así una pronta plasmación legal.

- Creación de formatos o sistema de instrucciones fiscal-policial para posibilitar el apoyo de la policía en los casos contribuyendo así con tramites básicos, evitando así demora en el proceso.
- Implementar los alcances del UDAVIT, para que no ayude sino también capacite a las victimas en qué consiste el principio de oportunidad y cuáles son sus beneficios ya que en muchos casos existe desinformación sobre este tema.

### **CAPITULO III:**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. DISEÑO METODOLÓGICO.-**

##### **3.1.1.-Tipo:**

Es de tipo de tesis explicativa dentro del área jurídico

##### **3.1.2.-Nivel:**

Estudiantes de Pre-grado de Derecho y Abogados

##### **3.1.2.-Enfoque:**

Descriptivo, Analítico y Critico el estudio que se realizara en la presente tesis.



### 3.2.- POBLACIÓN Y MUESTRA.-

#### 3.2.1.-LA POBLACION DE ESTUDIO

La población circunscripta a esta investigación son 68 personas encuestadas entre abogados y Fiscales que se desempeñan laboralmente en la Provincia de Barranca.

#### 3.2.2.-MUESTRA DE ESTUDIO

La muestra estará conformada por el porcentaje estadístico que resulte ante el problema planteado y que se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{z^2 \cdot pq + E^2 (N - 1)}$$

Donde:

- n = Tamaño de la muestra
- Z<sup>2</sup> = Nivel de confianza (Valor estándar = 1.96)
- p = Proporción de éxito (Valor estándar = 0.5)
- q = Proporción de fracaso (Valor estándar = 0.5)
- N = Tamaño de la población
- E<sup>2</sup> = Error de muestreo (Valor discriminado por el investigador = 0.05)

**Cuadro N°02.-Cuadro que contiene la fórmula para la muestra de estudio**

La muestra está constituida por operadores jurídicos de la ciudad Barranca



### **3.3.- OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES**

- **Variable Independiente:** Principio de Oportunidad
- **Variable Dependiente:** Consecuencias del Modelo Restringido Aplicado en el NCPP Barranca 2013.

### **3.4.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

#### **3.4.1.-TECNICAS A EMPLEAR**

Las dos técnicas a emplear en la presente investigación son:

- El análisis documental e investigación de campo, a través de la recolección de información, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.
- Se recolectaran los datos a través de la encuesta que estará compuesto por cinco preguntas.

#### **3.4.2 DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS**

- Las técnicas que se utilizaran en la presente investigación serán la recopilación de información análisis de información documental, producto de la revisión de diversas fuentes hemerográficas y bibliográficas relacionadas con el tema
- Se utilizo además técnicas como, el fichaje, el acopio documental, estadística y encuestas para la obtención de resultados.



### **3.5.- TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

- Una vez obtenida toda la información se procederá a clasificar toda la necesaria, además de procesar los resultados de manera cuantitativa y cualitativa con relación al problema planteado.

### **CAPITULO IV:**

### **RESULTADOS**

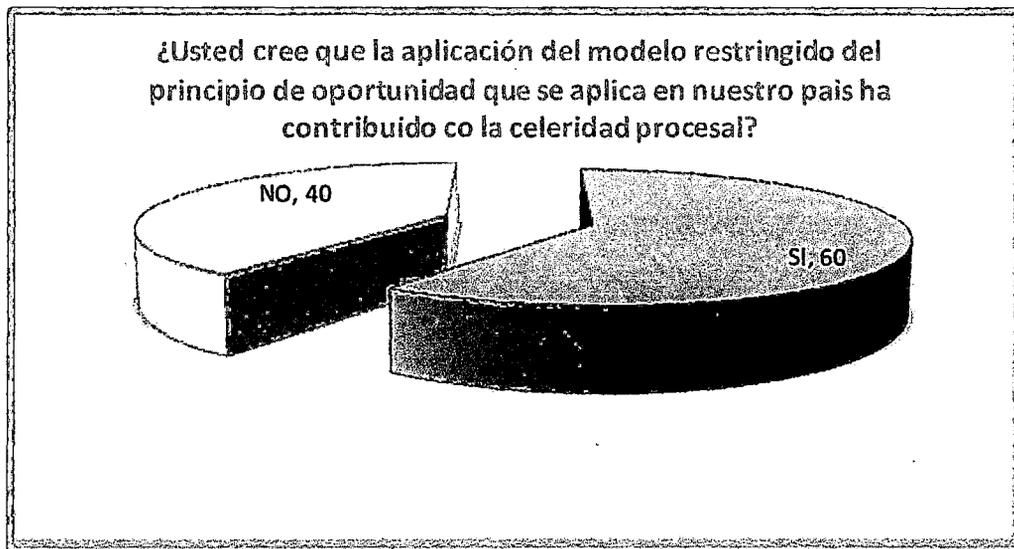
#### **4.1.- RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO**

En este capítulo detallaremos los resultados obtenidos de nuestra encuesta realizada a los Fiscales y abogados Litigantes de la Provincia de Barranca. La población de muestra fue equivalente a 68 profesionales del Derecho, lo que equivale al 70% de operadores Jurídicos.

## ENCUESTA REALIZADA A LOS ABOGADOS LITIGANTES EN LA PROVINCIA DE BARRANCA

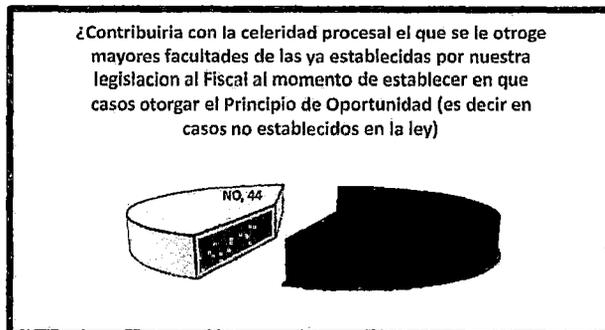
Los presentes gráficos han sido resultado de la encuesta practicada a 50 abogados que ejercen la defensa pública en la provincia de Barranca, cada grafico muestra los resultados obtenidos a las 05 preguntas formuladas.

**Grafico °01.**-Indica los resultados obtenidos con respecto a la contribución del modelo restringido a la celeridad procesal



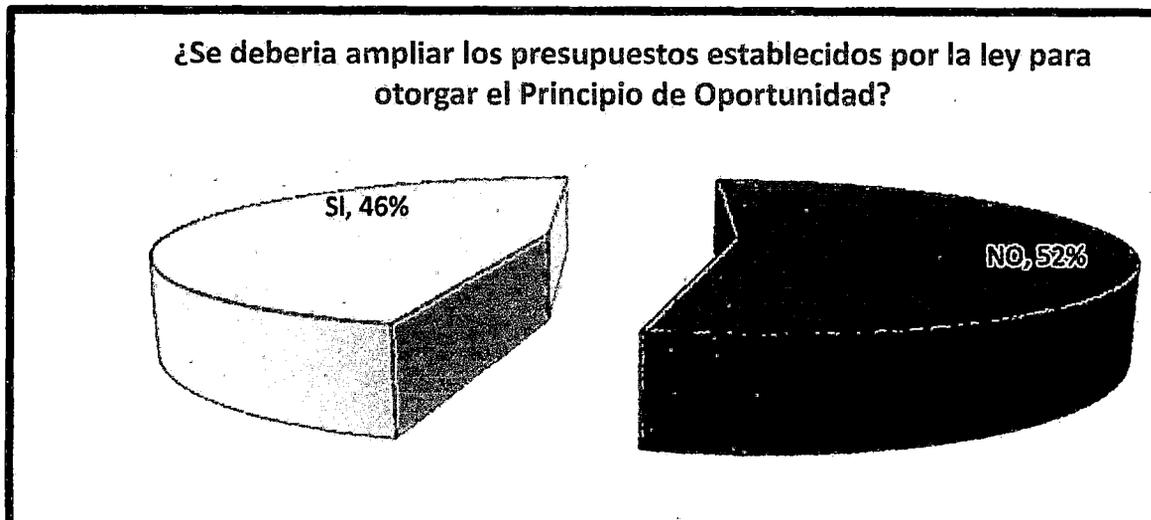
Ante la pregunta propuesta la mayoría de los encuestados respondió que la implementación del principio de oportunidad ha sido positiva ya que ayudado con la celeridad procesal en los procesos de delitos llamados de bagatela y en específico en el delito de alimentos que es el más frecuente en la provincia de Barranca sin embargo podría implementarse una nueva fiscalía especializada solo en delitos de alimentos que es delito que mas congestiona a diferencia de los demás delitos incluidos en este artículo y causa controversia su tratamiento.

**Grafico N°02.**-Indica los resultados obtenidos con respecto si es beneficioso la dación de la mayores facultades al Fiscal



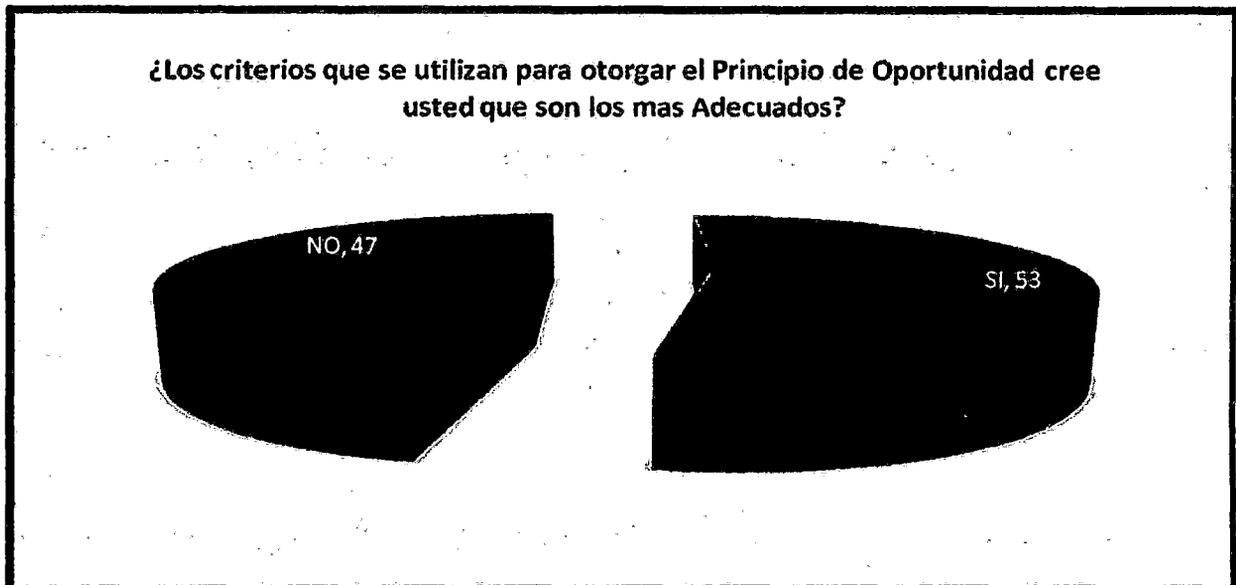
Ante la pregunta formulada muchos de los encuestados respondieron de manera positiva debido a que esto contribuiría a descongestionar muchos de los procesos por delitos menores o delitos en que las partes están dispuestas a llegar a un acuerdo por daños sufridos; siempre y cuando haya acuerdo voluntario entre las partes y que este sujeto a un control o revisión posterior de los acuerdos celebrados.

**Grafico N°03.-** Indica los resultados obtenidos con respecto a los presupuestos que conforman el principio de oportunidad.



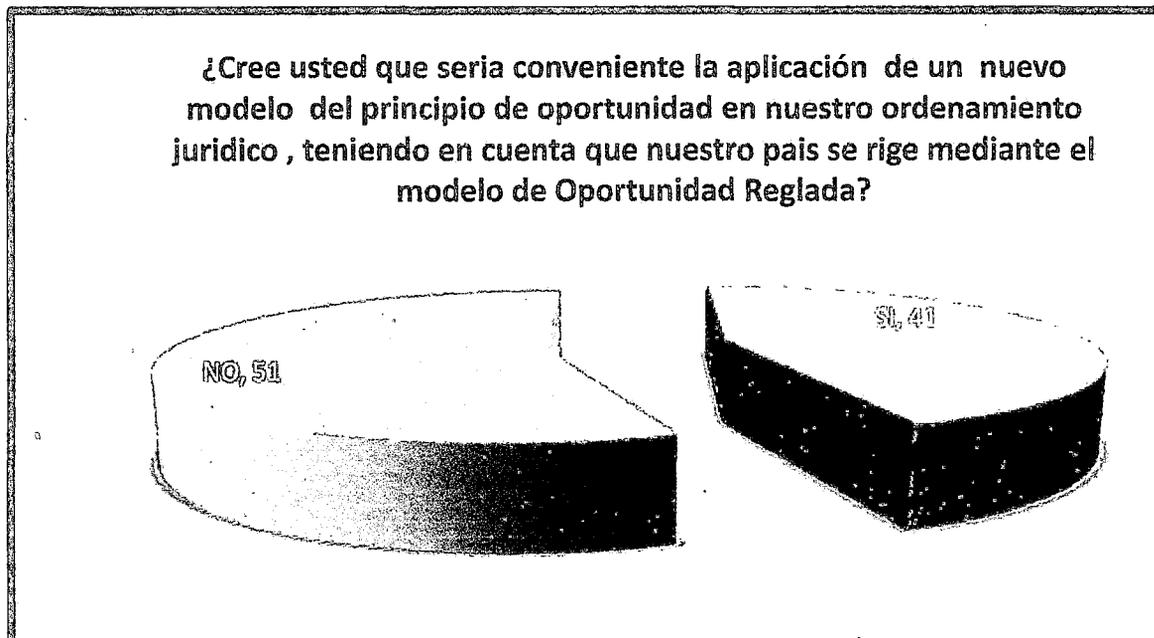
La mayoría de los encuestados señala que no debería ampliarse los presupuestos establecidos en artículo 2, ya que si se otorga mayores facultades al representante del Ministerio Público podría contribuir a la comisión del delito de corrupción ya que actualmente no existe un control adecuado.

**Grafico N°04.-** Indica los resultados obtenidos con respecto si los criterios utilizados para otorgar el principio de oportunidad son adecuados.



Los encuestados señalan que la necesidad y la falta de merecimiento de la pena son conceptos muy subjetivos, por lo que debería precisarse mejor los criterios ya que de estos dependen cuales de los casos cumplen con estos para poder otorgársele el principio de oportunidad.

**GraficoN°05.-** Indica los resultados obtenidos con respecto si a la integración de un nuevo modelo del principio de oportunidad.

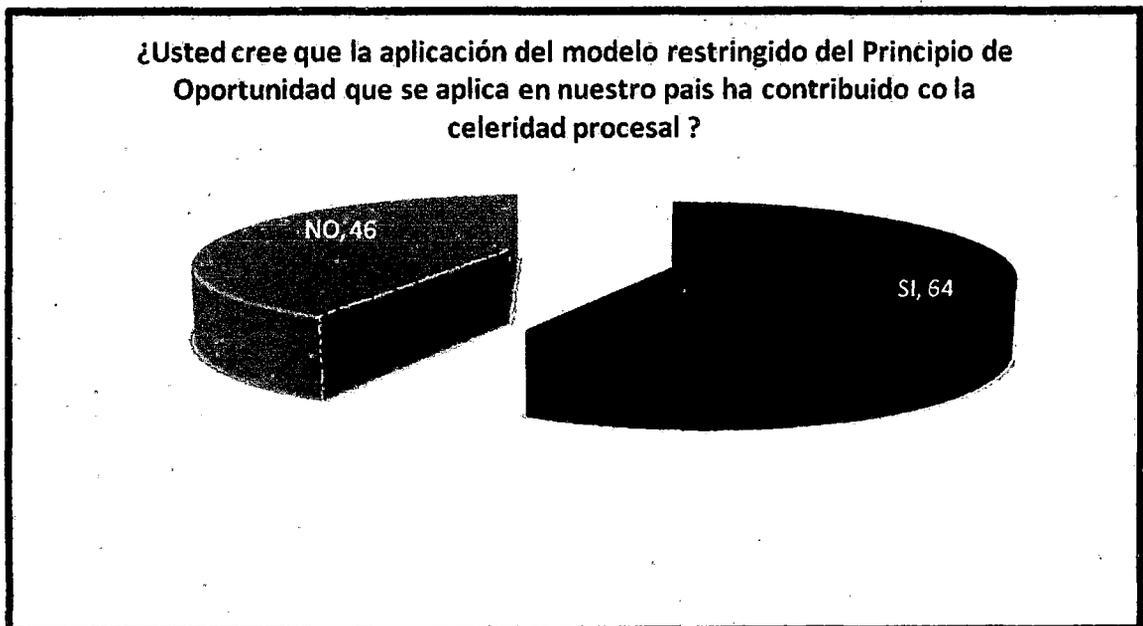


Ante esta pregunta los encuestados señalaron que el cambio o reforma del modelo restringido del principio de oportunidad con llevaría tiempo y costos para su implementación por lo que no creen conveniente su aplicación además señalaron que el modelo actual de una u otra forma a contribuido con el acceso a una justicia rápida y efectiva.

## PREGUNTAS REALIZADAS A FISCALES Y DE LA PROVINCIA DE BARRANCA

Los presentes gráficos han sido resultado de la encuesta practicada a 18 Fiscales entre Adjuntos y Provinciales Titulares de la Fiscalía Penal Corporativa de Barranca de los despachos de Investigación, Decisión Temprana, Coordinación y Liquidación, cada grafico muestra los resultados obtenidos a las 05 preguntas formuladas.

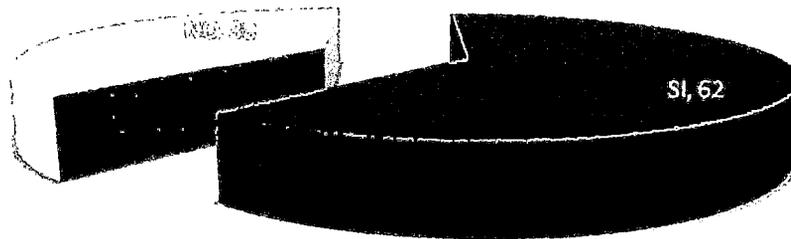
**Grafico °06.-**Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto a la contribución del modelo restringido a la celeridad procesal





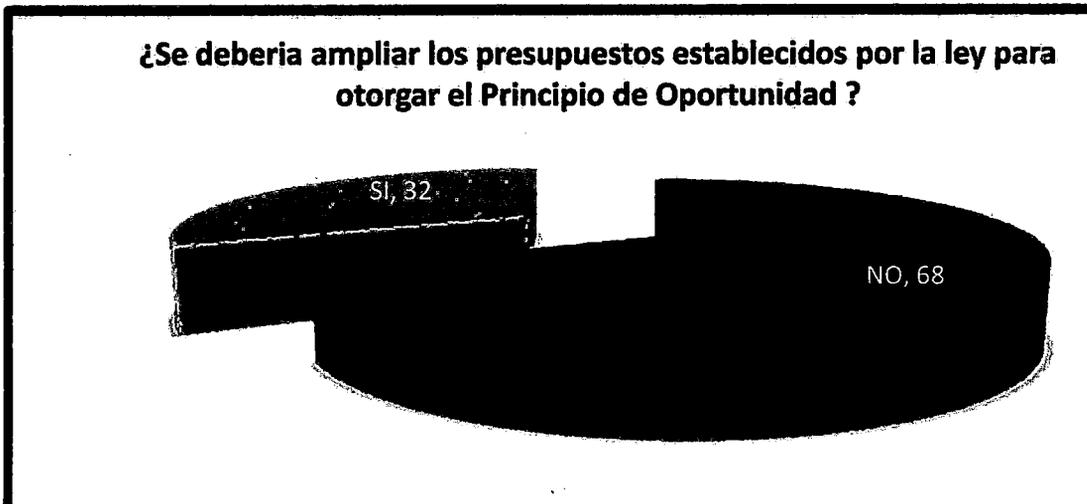
**Grafico N°07.-Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto si es beneficioso la dación de la mayores facultades al Fiscal.**

¿Contribuiria con la celeridad procesal el que se le otorge mayores facultades de las ya establecidas por nuestra legislacion al Fiscal al momento de establecer en que casos otorgar el Principio de Oportunidad (es decir en casos no establecidos en la ley)



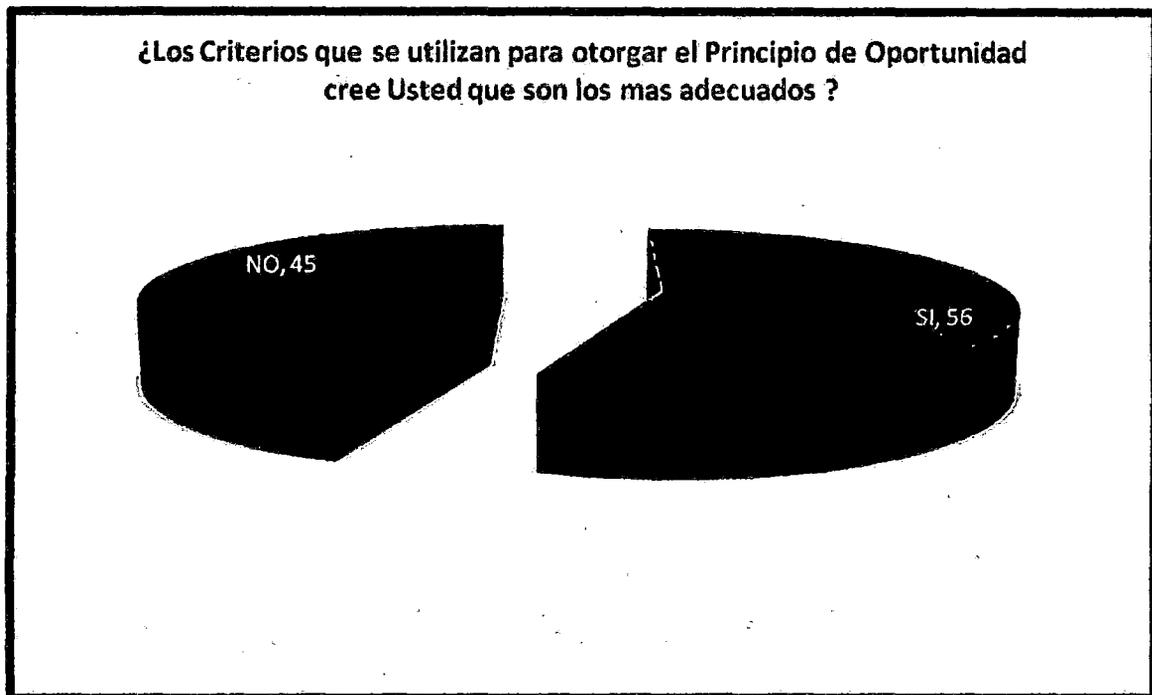


**Gráfico N°08.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto a los presupuestos que conforman el principio de oportunidad.



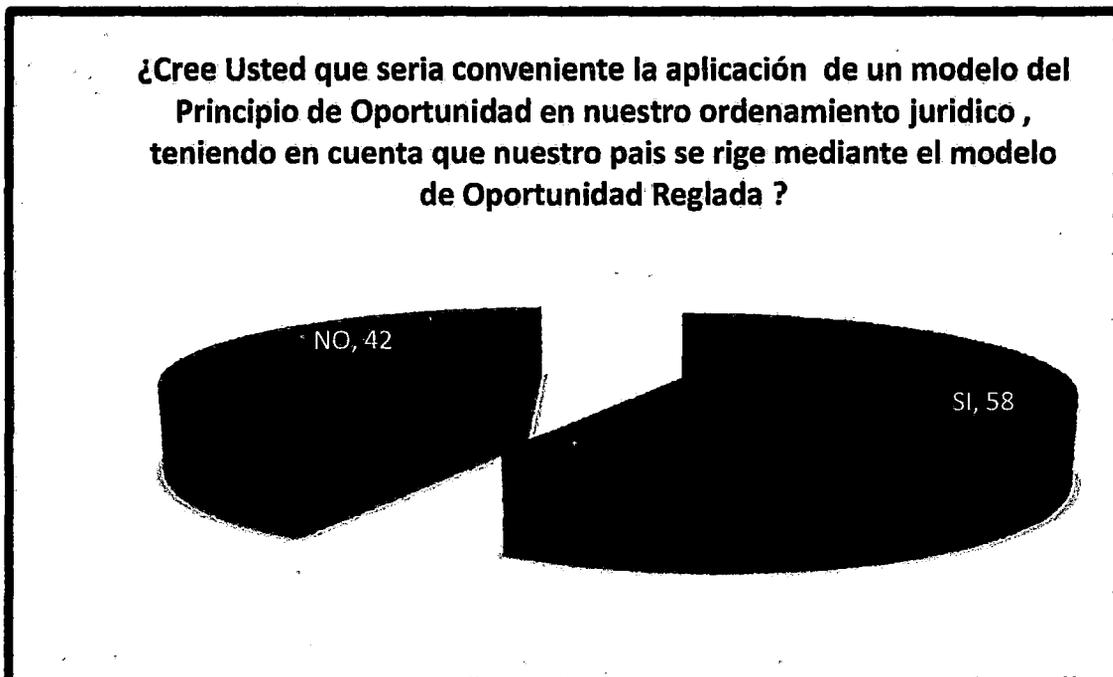


**Grafico N°09.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto si los criterios utilizados para otorgar el principio de oportunidad son adecuados.



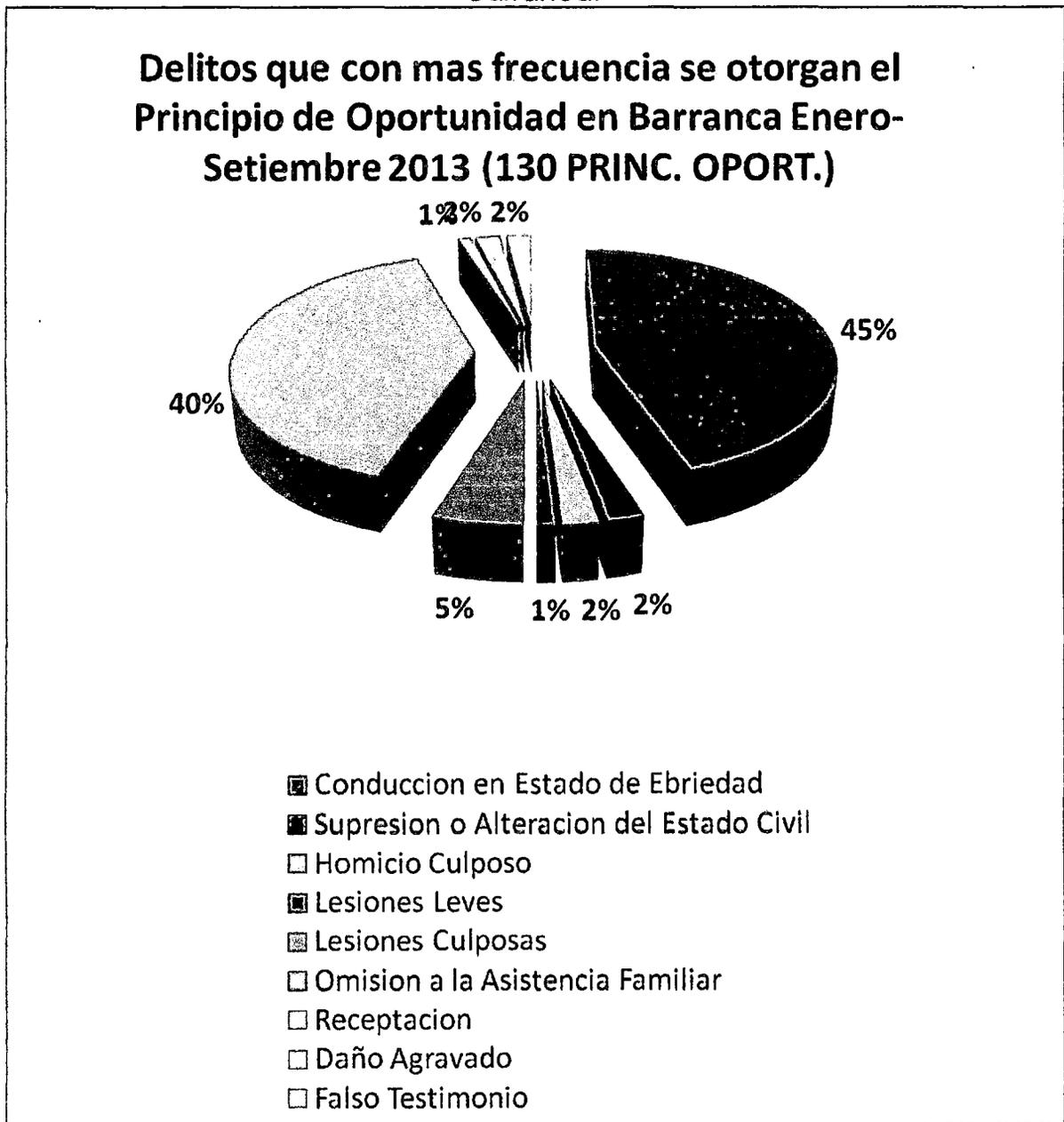


**GraficoN°10.-** Indica los resultados obtenidos a las preguntas realizadas a Fiscales con respecto si a la integración de un nuevo modelo del principio de oportunidad



Ante la pregunta formula los Fiscales respondieron que si sería conveniente modificar el artículo en materia de investigación, toda vez que en efecto se lograría mayor eficiencia en los acuerdos del principio de oportunidad, otorgándole un reparación inmediata a la víctima.

**GraficoN°11.-** Muestra los delitos ocurridos más frecuentes ocurridos en Barranca.



En este grafico podemos apreciar los delitos más frecuentes, que son cometidos en la Provincia de Barranca y por los que cuales se llega a un Principio de Oportunidad, siendo el más recurrente en este caso el delito de conducción en Estado de ebriedad



con un 45%, seguido del delito de Omisión a la Asistencia Familiar con un 40%, causando una situación alarmante en la población, debido a la continuidad con las que se producen y afecta a las familias barranquinas

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. DISCUSIÓN

Con el presente trabajo de investigación se busca evaluar la aplicación del Principio de Oportunidad dentro de la Provincia de Barranca, desde su entrada en vigencia, como sabemos nuestro País ha adoptado el modelo de Discrecionalidad Restringida, no obstante luego analizar y estudiar a fondo la figura del principio de oportunidad, hemos encontrado algunas dificultades dentro de su aplicación, por lo que procedimos a realizar un estudio para verificar su eficiencia, eficacia, y si ha contribuido favorablemente, realizando una comparación con los otros sistemas procesales.

Es así que para tener una idea más clara, del nivel de conocimiento que tienen las personas sobre el Principio de Oportunidad en esta Provincia, se realizó una encuesta, dirigida a los fiscales y abogados de la provincia en mención, llevándonos una gran sorpresa ya que los resultados arrojados no fueron lo que esperábamos, pese a que teniendo ocho años de vigencia pensábamos que contaríamos con un grado aceptación o conocimiento optimo, pero no fue así dándonos cuenta que el primer gran problema es el desconocimiento y la desinformación y no solo por parte de la población sino que el sistema de justicia no otorga los medios necesarios para



informarnos que existe una alternativa rápida, económica y poca conocida de solucionar un asunto de índole penal.

En nuestra encuesta realizada versa sobre si la aplicación del modelo restringido ha contribuido con la celeridad, también si se le debe dar mas facultades al fiscal para otorgar este beneficio como también ampliar los presupuestos de la aplicación del principio de oportunidad también si los criterios son los mas adecuados y por ultimo si se podría dar la aplicación de un modelo mixto; resultando de esta encuesta como ya se mencionó *ut supra* la diferencias son mínimas desprendiéndose así que no hay una homogeneidad sobre estos temas que son fundamentales a la hora de aplicar este principio.

Otra de las grandes discusiones en cuanto a la aplicación de este modelo es que la ley del principio de oportunidad establece que se aplicaran para caso específicos y que dentro de estos presupuesto nos establece que sean los casos que no superen los 4 años de pena privativa de la libertad, entonces la discusión es que sucede con los delitos que se encentra en el extremo de pena en medio del mínimo y máximo de la pena por ejemplo en el artículo 139 : bigamia en su segundo párrafo refiere que *si, respecto a su estado civil, induce a error a la persona con quien contrae nuevo matrimonio la pena será privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cinco.* entre otros mas delitos siendo asi que existirían vacios legales en nuestro código penal.



## 5.2. CONCLUSION

1. No existe ideas uniformes entre los representantes del Ministerio Público, al momento de definir los criterios de aplicación del principio de oportunidad en la provincia de Provincia de Barranca, por lo que debería promoverse la aplicación de un reglamento o ley que complemente la regulación para la aplicación del principio de oportunidad.
2. La actual aplicación del principio de oportunidad viene resultando en la localidad de Barranca, según la encuesta realizada pero cabe recalcar que muchas de las personas encuestadas refirieron que podría mejorarse su aplicación.
3. Si bien es cierto que ha logrado disminuir la carga procesal, con la aplicación del principio de oportunidad este no se viene desarrollando de la mejor manera, por el desconocimiento de las personas y porque la mayoría de los abogados defensores busca la instalación de un proceso penal, en vez de buscar una efectiva y pronta solución..
4. Si aun no se ha logrado una completa eficiencia en la aplicación del principio de oportunidad es porque la mayoría de los usuarios espera en muchas ocasiones una sanción efectiva ya que se espera judicializar los procesos aunque se trate de delitos de bagatela, ya que tanto agraviados como imputados no cree en la resocialización como fin supremo de la sociedad.
5. Otro punto considerable que en muchos casos no se logra cumplir de forma adecuada los acuerdos arribados lo que genera que el Representante de Ministerio Publico, ejerza la acción penal en contra del imputado, lo que genera disconformidad y retrasos a causa de cumplir los demasiados formalismo y tramites, esto aunado ha que aun no hay uniformidad en criterios para otorgarlos.
6. A la encuesta realizada sobre el modelo absoluto, se demostró una buena



aceptación por parte de los Representantes del Ministerio Público, ya lo que lo único que busca es mejorar aplicación de este principio ante algunas dificultades en su aplicación.

7. Que, la conciliación arribada en aplicación del principio de oportunidad, en muchos casos no viene dando los resultados deseados, ya que los agraviados manifestaron que los imputados pese al tiempo transcurrido no han cumplido con el acuerdo reparatorio de la indemnización por los daños causados.
8. Que, los delitos de escasa lesividad se siguen dando en la provincia de Barranca con la misma frecuencia, lo que deja traslucir que los imputados no demuestran conductas de arrepentimiento en algunos casos.

### **5.3. RECOMENDACIONES**

1. La estructura de eficacia funcional para la aplicación del principio de oportunidad en la provincia de Barranca, debería crearse un despacho Fiscal exclusivo que se aboque únicamente a resolver todos estos expedientes, descongestionando de esta forma la carga procesal
2. Se requiere reformas en el ámbito social – educativo, para prevenir el fenómeno de la violencia, reincidencia y habitualidad en la comisión de estos delitos de poca lesividad
3. La sobrecarga procesal de los despachos fiscales y la lentitud de sus procedimientos y fallas, han creado una pésima imagen de ineficiencia y corrupción, por lo que resultaría necesario modificar los dispositivos legales, y lo que se busca propiciar mayores suscripciones en los acuerdos reparatorios en materia penal respecto a delitos menores de poca lesividad.



4. Debería implementarse más recursos humanos y logísticos, porque la mayoría de los involucrados son inubicables o carecen de recursos económicos, buscando lograr así celeridad y economía en su tramitación.
5. Debería implementarse un Programa de asesoría e información para las partes procesales tanto víctimas como investigados a fin de que se expliquen los beneficios de la aplicación del principio de oportunidad.

## CAPITULO VI:

### FUENTES DE INFORMACIÓN

#### 6.1. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Inoa Orlydy, (2005), *El Principio de Oportunidad Como Manifestación del Principio De Mínima Intervención, En El Proceso Penal Acusatorio*, Republica Dominicana, Edit. Escuela Nacional Del Ministerio Público.
- Angulo Arana Pedro Miguel, (2004), *El Principio de Oportunidad En El Perú*, Perú, Edit. Palestra.
- Palacios Dextre Darío, (2010), *Principio de Oportunidad*, Perú, Edit. Grijley.
- Bedoya Sierra Luis Fernando y Guzmán Díaz Carlos Andrés, *Principio de Oportunidad*, Perú
- Ore Guardia Arsenio, (2011), *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Edit. Reforma.

#### 6.2. FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- Mirano Villafuerte, Ignacio Elías, (2007), *El Principio De Oportunidad En El Derecho Procesal Penal. Posible Aplicación Al Hurto, Al Aborto*



*Y Lesiones.*

- Salas Beteta Christian, (2011), *Rechazo Al Principio De Oportunidad ¿ Es Efectivo En Nuestra Realidad?*.
- Góngora Mera Manuel Eduardo, (2010), *El Principio de Oportunidad en el Código de Procedimiento Penal en Colombia.*
- Vélez Fernández, Giovanna Fabiola, (2011), *"El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano"*,
- Cubas Bravo, Juan Alex, (2010) *"El Principio De Oportunidad"*,
- "Sobre El Principio De Oportunidad" (2010), *Diario El Correo.*
- Vílchez Chinchayán, Ronald Henry, (2011), *Precisiones dogmáticas sobre el Principio de oportunidad y su aparente fracaso en el Ordenamiento jurídico peruano,*
- Angulo Arana Pedro, *El Nuevo Reglamento De Aplicación Del Principio De Oportunidad.*
- Colpaert Robles, Reymer Juan, (2009), *El Principio De Oportunidad En El Nuevo Código Procesal Peruano,*
- Benavides Vargas Rosa Ruth, *El Principio De Oportunidad.*
- *Negociación Penal En El Distrito Judicial De Huaura, Willian Timaná*  
Girio



### 6.3. FUENTES DOCUMENTALES

- El Principio De Oportunidad En El Nuevo Código Procesal Penal, Gilberto Félix Tasayco Fiscal Superior Penal-Docente De La Amag Y Uigv
- Ejercicio De La Acción Penal Y Principio De Oportunidad, Ricardo J. Mendaña
- “El Sistema Judicial penal en el Common Law y el Principio de Oportunidad” España, Tinoco Pastrana Ángel, Universidad de Sevilla
- “La incorporación del principio de oportunidad en el proceso penal: un análisis de política criminal”, Kédyma Cristiane Almeida Silva, Getafe, mayo 2008, Universidad Carlos III
- “El Principio de Oportunidad del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y su aplicación en la Ciudad de Manizales, Mauricio Torres Quirama y Darío Alonso Aguirre Palomino, Colombia.
- “Opciones para El Mejoramiento de la Aplicación del Principio de Oportunidad dentro del Sistema Penal Acusatorio en Colombia”, Jehimy Alexandra Ramirez Meneses y Paola Andrea Puentes Rico.
- “Alcance del principio de oportunidad en la nueva legislación procesal penal colombiana”, Carolina Aristizabal Gonzalez.

### 6.4. FUENTES ELECTRÓNICAS

- <http://www.correoperu.com.pe/correo/columnistas>
- <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=31,176,0,0,1,0>



ANEXOS

**01.- MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<p><b>PG.</b> • ¿Ha contribuido de manera satisfactoria la aplicación del modelo restringido del principio de oportunidad en la Provincia de Barranca?</p>	<p><b>OG.-</b> • Determinar la aplicación de un nuevo modelo del principio de oportunidad que beneficiaria a la Provincia de Barranca</p>	<p><b>HG.-</b> Lo que se busca es promover la modificación del Decreto Legislativo N°957 (C.P.P.) que incluyó el artículo 2° que regula el "Principio de Oportunidad", debido a que si bien es cierto ha contribuido de manera eficaz con el acceso rápido a la justicia disminuyendo la elevada carga procesal de la Instancia Judicial, pero no logro alcanzar los objetivos esperados con su puesta en vigencia.</p>



<p>P.E.-¿Son suficientes los criterios que se utiliza para otorgar el Principio Oportunidad?</p> <p>¿Resulta adecuada la selección de los tipos penales señalados en artículo 2 del Código procesal Penal para aplicación del principio de oportunidad?</p>	<p>OE.-Analizar los criterios utilizados para otorgar el principio de oportunidad son los mas idóneos</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Analizar los tipos descritos en el artículo 2 del Código Procesal Penal determinando su ampliación o reducción de los ya señalados</li></ul>	<p>HE.- Con respecto al criterio de falta de merecimiento de la pena, minima culpabilidad, falta de necesidad creo que es un poco ambiguo por la particularidad de algunos casos y la reincidencia de algunos, por lo que debería en un nuevo reglamento del principio de oportunidad, en el que se indiquen las pautas y en control posterior de los casos.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• El Ministerio de Justicia de impulsar la creación de centros de investigación especializados para que a través de métodos o con el uso de sistemas estadísticos puedan realizar sondeo constante de las actividades ilícitas por distrito fiscales y que se busquen medidas o reformas alternativas de solución en cuanto a los criterios de persecución selectiva que utiliza el fiscal para que se puede legislar de manera más adecuada logrando así una pronta</li></ul>
---	--	---



### CUESTIONARIO

- 1) **USTED CREE QUE LA APLICACIÓN DEL MODELO RESTRINGIDO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD QUE SE APLICA EN NUESTRO PAIS HA CONTRIBUIDO CON LA CELERIDAD PROCESAL**
  - a) Si
  - b) No
  - c) De forma regular
  - d) No opina
  
- 2) **CONTRIBUIRÍA CON LA CELERIDAD PROCESAL EL QUE SE LE OTORQUE MAYORES FACULTADES DE LAS YA ESTABLECIDAS POR NUESTRA LEGISLACION AL FISCAL AL MOMENTO DE ESTABLECER EN QUE CASOS OTORGAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, (es decir en casos no establecidos en la ley).**
  - a) Si
  - b) No
  - c) No opina
  
- 3) **SE DEBERIA AMPLIAR LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS POR LEY PARA OTORGAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**
  - a) Si
  - b) No
  - c) No opina
  
- 4) **LOS CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA OTORGAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD CREE USTED QUE SON LOS MAS ADECUADOS**
  - a) Si
  - b) No
  - c) No opina
  
- 5) **CREE USTED QUE SERIA CONVENIENTE LA APLICACIÓN DE UN MODELO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO, TENIENDO EN CUENTA QUE NUESTRO PAIS SE RIGE MEDIANTE EL MODELO OPORTUNIDAD REGLADA**
  - a) Si
  - b) No
  - c) No opina

